

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 35-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto declarando jubilado a su instancia a D. Alvaro Ripérez de la Puente, Jefe superior de tercera clase del Cuerpo de Prisiones.—Página 1123.

Otro promoviendo a la plaza de Jefe superior de tercera clase del Cuerpo de Prisiones a D. Celestino Fernández Bernabé, Director de primera clase del expresado Cuerpo.—Página 1123.

Otro declarando jubilado a D. Enrique Coronado Bayle, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública en la Intervención general de la Administración del Estado, y concediéndole honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos.—Página 1123.

Real orden autorizando a D. Gonzalo Faus para organizar y celebrar un concurso de perfeccionamiento para Maestros y Maestras de la provincia de Alicante, concediéndole la subvención de 3.720 pesetas.—Página 1123.

Otra declarando que el día 7 del mes actual sea libre y voluntaria la asistencia a clase en los Centros docentes, tanto para el Profesorado como para los alumnos.—Página 1123 y 1124.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Gracia y Justicia.

Real orden promoviendo a la plaza de Oficial de Administración civil de

segunda clase, vacante en la Dirección general de Prisiones, hoy Inspección general, a D. José Aynat y Aynat, Oficial de Administración de tercera.—Página 1124.

Otra ídem a la plaza de Oficial de Administración civil de tercera clase de la Dirección general de Prisiones, hoy Inspección general, a don Andrés López Solana, Auxiliar de primera clase, Oficial cuarto a extinguir.—Página 1124.

Otra concediendo a D. Francisco Berenguer la excedencia en el cargo de Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia de Torrecilla de Cameros.—Página 1124.

Otra nombrando por permuta para la Secretaría del Juzgado de primera instancia de Teruel a D. Camilo Ibáñez Bernabé, Secretario del Juzgado de primera instancia del distrito del Norte, de Alicante.—Página 1124.

Otra ídem ídem para la Secretaría del Juzgado de primera instancia del distrito del Norte, de Alicante, a don Daniel Fenoll Follana, Secretario del Juzgado de primera instancia de Teruel.—Página 1124.

Otra nombrando a D. Nicolás María Montero para la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia de Hoyos.—Página 1124.

Otra nombrando a D. José Osuna Lanza para la plaza de Oficial segundo de Sala de la Audiencia de Jaén.—Página 1124.

Otra ídem a D. Antonio Enríquez y Santos Izquierdo Secretario de la Audiencia provincial de Salamanca.—Página 1125.

Otra declarando amortizada una plaza de Auxiliar de primera clase, Oficial cuarto a extinguir, de la Subsecretaría de este Departamento, vacante por ascenso de D. Andrés López Solana.—Página 1125.

Otra declarando con carácter general que en la inscripción de las escrituras de ampliación del capital social de Sociedades ya inscritas, deben regularse los honorarios del Registrador mercantil por el número 3.º del Arancel vigente.—Página 1125 y 1126.

Otra jubilando a D. Benito Nieves Alonso, Director de primera clase de la Prisión de Soria.—Página 1126.

Otra disponiendo que D. Eraclio Iglesias, Director de segunda clase de la Prisión Central de Figueras, pase a prestar sus servicios, por promoción, como Director de primera clase, a la Prisión de Oviedo.—Página 1126.

Otra ídem que D. Julián Pacheco Echarte, Director de segunda clase de la Prisión de Toledo, pase a prestar sus servicios, por promoción, como Director de primera clase, a la misma prisión.—Página 1126.

Otra ídem que D. Enrique Díaz Chaves, Director de segunda clase en el Manicomio judicial del Puerto de Santa María, pase a prestar sus servicios a la Prisión Central de San Fernando.—Página 1126.

Otra ídem que D. Luis León Monfort, Director de segunda clase de la Prisión Central de Mujeres de Alcalá de Henares, pase a prestar sus servicios, por promoción, como Director de primera clase, al Manicomio judicial del Puerto de Santa María.—Página 1126.

Otra ídem que D. Ramón del Campo Fumo, Director de tercera clase de la Prisión de Valladolid, pase a prestar sus servicios, por promoción, como Director de segunda clase, a la misma Prisión.—Página 1126.

Otra ídem que D. Luis Ochaíta y Luca de Tena, Director de tercera clase de la Prisión celular de Barcelona, pase a prestar sus servicios

- por promoción, como Director de segunda clase, a la misma Prisión.—Página 1126.
- Otra ídem que D. Luis Guzmán Palanca, Subdirector de primera clase de la Prisión de Guadalajara, pase a prestar sus servicios, por promoción, como Director de tercera clase, a la Prisión de Mujeres de Alcalá de Henares.—Página 1126.
- Otra ídem que D. Nicolás Salillas Casanova, Subdirector de primera clase de la Prisión de Zaragoza, pase a prestar sus servicios, por promoción, como Director de tercera clase, adjunto, a la Central de Figueras.—Páginas 1126 y 1127.
- Otra ídem que D. Antonio Gálvez de las Heras, Subdirector de segunda clase de la Prisión Reformatorio de Adultos de Ocaña, pase a prestar sus servicios, por promoción, como Subdirector de primera clase, a la misma Prisión.—Página 1127.
- Otra ídem que D. Angel Luis Sicteiglesias, Subdirector de segunda clase de la Prisión de Pontevedra, pase a prestar sus servicios, por promoción, como Subdirector de primera clase, a la misma Prisión.—Página 1127.
- Otra ídem que D. José Otermín Conde, Ayudante de la Prisión de Cáceres, pase a prestar sus servicios a la celular de Madrid.—Página 1127.
- Otra ídem que D. Marcos Jabonero López, Ayudante de la Prisión Reformatorio de Adultos de Ocaña, pase a prestar sus servicios, por promoción, como Subdirector de segunda clase, Administrador de la de Zaragoza.—Página 1127.
- Otra ídem que D. Fernando Sánchez Montero, Ayudante de la Prisión celular de Madrid, pase a prestar sus servicios, por promoción, como Subdirector de segunda clase, Administrador de la de Guadalajara.—Página 1127.

Guerra.

- Real orden circular disponiendo se tengan en cuenta las reglas que se insertan como complemento de la Real orden de 19 de Enero último, inserta en el Diario Oficial número 10 y GACETA número 12 del año actual.—Página 1127.

Marina.

- Real orden disponiendo se dé a la amortización una plaza de Comandante Médico de la Armada, vacante por fallecimiento de D. Enrique Ramón Sánchez.—Página 1127.

Hacienda.

- Real orden prorrogando por un mes

la licencia que por enferma se encuentra disfrutando doña Guadalupe Martín Galán, Auxiliar de primera clase de la Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Páginas 1127 y 1128.

Otra ídem id. id. que se encuentra disfrutando doña Mercedes Sánchez Garrido, Auxiliar de primera clase de la Intervención de Hacienda de León.—Página 1128.

Otra declarando amortizadas las vacantes que se mencionan de funcionarios del Cuerpo de Aduanas.—Página 1128.

Otra prorrogando por un mes la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Matías Peña y Sepúlveda, Auxiliar administrativa del Catastro urbano, afectó al Servicio Central.—Página 1128.

Gobernación.

Real orden resolviendo el concurso convocado para la provisión de la plaza de Secretario intérprete de la Estación Sanitaria del puerto de La Coruña, y sus resultados.—Página 1128.

Otra disponiendo que el día 11 del actual cese, por cumplir la edad reglamentaria, D. José María Agüero Ramos, Comisario de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia de la provincia de Valencia, declarándole jubilado.—Páginas 1128 y 1129.

Otra declarando amortizada una plaza de Comisario de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia, vacante por jubilación de D. José María de Agüero y Ramos.—Página 1129.

Fomento.

Real orden concediendo los créditos que se consignan en la relación que se inserta para las obras de los caminos vecinales que en la misma se indican.—Página 1129.

Otra disponiendo se entienda rectificada en la forma que se indica la designación de la segunda zona reservada al Estado para investigaciones por sondeo de sustancias bituminosas.—Páginas 1129 y 1130.

Otra, circular, disponiendo se abra una información pública, por escrito, sobre Catastro.—Página 1130.

Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden nombrando a D. Ricardo Valdegrana Romo Portero mayor de este Departamento.—Página 1130.

Otra disponiendo se clasifique en la forma que se indica al personal subalterno dependiente de la Comisaría Regia de Seguros.—Página 1130.

Administración Central.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Anunciado que el "Diario Oficial" de la República francesa ha publicado el Decreto que se inserta relativo a prohibir la salida, así como la reexportación procedente de "entrepôt", de depósito, tránsito y transbordo, de las mercancías que se mencionan.—Página 1130.

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Proyecto de Apéndice del Código civil, correspondiente al Derecho foral de Aragón, redactado por la Comisión permanente de la General de la Codificación.—Página 1130.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Concediendo audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de la institución Colegio de Niñas Huérfanas de San José, de Plasencia (Cáceres).—Página 1142.

Dirección general de Sanidad.—Circular disponiendo que en las Estaciones Sanitarias de los puertos sean dadas toda clase de facilidades para que por los funcionarios que las Administraciones de Aduanas designen puedan ser examinados los libros de entrada y salida de barcos de dichas dependencias, cuantas veces lo estimen preciso.—Página 1142.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Excluyendo del escalafón del personal subalterno de este Departamento la plaza de Ayudante-plegado.—Página 1143.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Personal y Asuntos generales.—Relación de los destinos vacantes que pueden ser solicitados por los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.—Página 1143.

Caminos vecinales.—Aprobando el expediente de declaración de utilidad pública de un puente sobre el río Serracin.—Página 1143.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.—Comité oficial del Libro.—Fijando para precios de los papeles que se suministren durante el mes de Marzo actual los que se indican.—Página 1143.

Inspección general de Pósitos.—Disponiendo que a D. Manuel Flórez y López Coca se le otorgue el primer puesto del escalafón de cesantes de la categoría de Jefes de Negociado de primera clase del Cuerpo de Pósitos.—Página 1143.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR**REALES DECRETOS**

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en declarar jubilado, a su instancia, con arreglo al artículo 91 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, y con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Alvaro Ríopérez de la Puente, Jefe superior de tercera clase del Cuerpo de Prisiones.

Dado en Palacio a veintinueve de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en promover, de conformidad con el artículo 2.º del Real decreto de 21 de Junio de 1920, a la plaza de Jefe superior de tercera clase del Cuerpo de Prisiones, vacante por jubilación de D. Alvaro Ríopérez de la Puente, a D. Celestino Fernández Bernabé, Director de primera clase del expresado Cuerpo.

Dado en Palacio a veintinueve de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en declarar jubilado, a su instancia, con arreglo al artículo 91 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, y con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Enrique Coronado Bayle, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública en la Intervención

general de la Administración del Estado, concediéndole al propio tiempo honores de Jefe superior de Administración, libres de todo gasto, como recompensa especial de sus servicios y merecimientos, con arreglo al párrafo segundo del artículo 13 de la ley Reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Palacio a primero de Marzo de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia de D. Gonzalo Faus García, Director de la Escuela graduada de Allamira y Presidente de la Asociación provincial del Magisterio de Alicante, solicitando autorización y el auxilio de este Ministerio para celebrar un curso de perfeccionamiento para Maestros y Maestras de dicha provincia, en el cual las lecciones prácticas sobre Física, Química, Historia Natural, Agricultura, Metodología, Derecho e Higiene correrían a cargo de Catedráticos del Instituto las tres primeras materias, de los Inspectores la Metodología, y un Jurisconsulto y un Doctor en Medicina, respectivamente, las dos últimas, y sujetándose el proyectado curso de Alicante a las condiciones siguientes:

1.º El curso durará cuatro días, correspondientes a los tres de Carnaval, y el miércoles de Ceniza, que, por ser de vacación, permitirá la asistencia de los Maestros sin necesidad de dejar sustitutos en las Escuelas.

2.º La cuantía de la subvención que se conceda determinará el número de Maestros y Maestras que asistan al curso, asignándose a cada uno de ellos, para gastos de viaje y estancia, 40 pesetas, o sea 10 pesetas por día, siendo deseo de dicha Asociación que pudieran asistir por lo menos 80 Maestros y Maestras, que con los de la capital y pueblos limítrofes, pueden sumar unos 150 Maestros para asistir a las lecciones del curso.

3.º La organización del curso correría a cargo del Director de dicha Escuela graduada, como Presidente de la Asociación provincial del Magisterio; y

4.º La designación de los Maestros y Maestras que hayan de asistir al curso se hará por los Inspectores de Primera enseñanza, eligiéndolos entre los que se hayan distinguido en sus zonas respectivas, por su laboriosidad y vocación en la enseñanza de la niñez:

Considerando que el curso solicitado importaría los siguientes gastos: 80 Maestros y Maestras, a 40 pesetas cada uno por gastos de viaje y estancia, 3.200 pesetas; remuneración a los Profesores por sus lecciones prácticas o conferencias, 420 pesetas, y por material 100 pesetas, sumando en total 3.720 pesetas, y que en el capítulo 6.º, artículo único, concepto 7.º del vigente presupuesto existe crédito para estas atenciones,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto acceder a lo solicitado por don Gonzalo Faus, concediéndole autorización para organizar el referido curso de perfeccionamiento en la forma que indica y la subvención de 3.720 pesetas para los citados gastos del repetido curso, cantidad que, con cargo al capítulo 6.º, artículo único, concepto 7.º del vigente presupuesto de este Departamento, deberá librarse contra la Delegación de Hacienda de Alicante y a favor de D. Gonzalo Faus García, quien justificará la inversión de la citada suma con arreglo a las disposiciones vigentes y remitirá, una vez realizado el curso, a este Ministerio, una Memoria de los trabajos llevados a cabo y resultados obtenidos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Febrero de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Excmo. Sr.: Enterado el Directorio Militar de que numerosos elementos escolares y universitarios, así como del Profesorado de esos Centros docentes, aspiran a que se declare de vacación el día 7 del mes actual; y siendo asimismo digno de consideración que otros pueden desear que no se interrumpa la labor pedagógica en la citada fecha, el Gobierno, atento a ese estado de opinión, aprecia que se halla en el deber de respetar unas y otras aspiraciones, y, por tanto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar que en día sea libre y voluntaria la asistencia a clase, tanto para el Profesorado como para los alumnos, quedando prohibido que se celebren, con tal motivo, actos extraoficiales dentro de los recintos universitarios.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Marzo de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover como segunda vacante de ascenso, con arreglo al artículo 3.º del Real decreto del Directorio Militar de 1.º de Octubre último, en el turno primero de los establecidos en el artículo 4.º, apartados E-a) del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, a la plaza de Oficial de Administración civil de segunda clase, vacante en la Dirección general de Prisiones, hoy Inspección general, por fallecimiento de D. José María Larío y Cerezuela, que la desempeñaba, y dotada con el haber anual de 4.000 pesetas, a D. José Aynat y Aynat, Oficial de Administración civil de tercera clase de la misma, que ocupa el primer lugar en su escala.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe del Personal central de este Ministerio.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover a la plaza de Oficial de Administración civil de tercera clase del Cuerpo técnico administrativo de la Dirección general de Prisiones, hoy Inspección general, dotada con el haber anual de 3.000 pesetas, vacante por pro-

moción de D. José Ayna y Aynat, que la desempeñaba, a D. Andrés López Solans, que ocupa el primer lugar en la escala de Auxiliares de primera clase, Oficiales cuartos a extinguir, y reúne las condiciones prevenidas en el apartado C) de la primera disposición transitoria del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe del Personal central de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Francisco Berenguer, Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia de Torrecilla de Cameros,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle la excedencia en el referido cargo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Camilo Ibáñez Bernabeu, Secretario del Juzgado de primera instancia de Alicante (distrito del Norte), y conforme a lo prevenido en el artículo 17 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrarle, por permuta, para la Secretaría que D. Daniel Fenoll Follana desempeña en el Juzgado de primera instancia de Teruel.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Daniel Fenoll Follana, Secretario del Juzgado de primera ins-

tancia de Teruel, y conforme a lo prevenido en el artículo 17 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrarle, por permuta, para la Secretaría que D. Camilo Ibáñez Bernabeu desempeña en el Juzgado de primera instancia de Alicante (distrito del Norte).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido para la provisión, por concurso de antigüedad absoluta entre sustitutos de nombramiento anterior al Real decreto de 12 de Abril de 1915, de la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia de Hoyos, de categoría de entrada, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para desempeñarla a D. Nicolás María Montero, que resulta el más antiguo de los concursantes y reúne las condiciones exigidas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Cáceres.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, conforme a lo establecido en el artículo 26 de la Ley Adicional a la Orgánica del Poder judicial, para la plaza de Oficial segundo de Sala de esa Audiencia, vacante por fallecimiento de D. Luis Melgarejo, que la servía, a D. José Osuna Lanza, que ocupa el tercer lugar en la terna elevada por la Junta de Gobierno.

De Real orden, con devolución de los expedientes de los otros dos propuestos, lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Jaén.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido para la provisión de la plaza de Secretario de esa Audiencia provincial, vacante por excedencia de D. Juan Tena Dávila, que la servía; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 29 de Mayo de 1922, en relación con el 52 de la ley Adicional a la Orgánica del Poder judicial y teniendo en cuenta que don Antonio Enríquez y Santos Izquierdo, actual Vicesecretario de la Audiencia de Córdoba, propuesto en tercer lugar en la terna formulada por la Junta de Gobierno, aparte del preferente lugar que ocupa respecto de los otros dos propuestos en el escalafón de los de su clase, cuenta con superiores informes de competencia, moralidad, laboriosidad y conducta,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para desempeñarla al mencionado D. Antonio Enríquez y Santos Izquierdo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 29 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Salamanca.

Producida con fecha 26 del pasado mes una vacante de Auxiliar de primera clase de Administración civil, Oficial cuarto, a extinguir, de la Secretaría de este Ministerio, por haber sido promovido D. Andrés López Solana, que la desempeñaba, y dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas,

S. M. el REY (q. D. g.), en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 2.º del Real decreto del Directorio Militar de 1.º de Octubre último, se ha servido disponer se declare amortizada la mencionada vacante.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Marzo de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe del personal central de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada por el Registrador mercantil de Santander respecto a si es aplicable el

número 3.º del Arancel del Registro Mercantil a la inscripción de una escritura de ampliación del capital social de una Sociedad ya inscrita:

Resultando que en 28 de Diciembre de 1923, ante D. José Gutiérrez de Roza, Notario de Santoña; D. Francisco Albo Abascal, y los otros seis socios de la Compañía regular colectiva, domiciliada en Santoña e inscrita en el Registro Mercantil con la razón social "Hijos de Carlos Albo", otorgaron una escritura, por la que ampliaron el capital de la montada Sociedad, que era de 500.000 pesetas, hasta la suma de 4.759.682 pesetas con 36 céntimos, para lo cual aportaron de nuevo, entre todos, la suma de 4.259.682 pesetas con 36 céntimos:

Resultando que, presentada en el Registro Mercantil de Santander la referida escritura de ampliación de capital, el Registrador consultó si los honorarios por la inscripción debían regularse por el número 3.º o por el número 12 del Arancel vigente, duda que se origina únicamente en el primer considerando de la Real orden de 10 de Abril de 1922, del cual parece deducirse que el número 3.º del Arancel no se ha escrito más que para la primera inscripción de la Sociedad, o sea el acto de darles entrada en el Registro:

Resultando que el Registrador, al elevar su consulta, manifestó que, en su opinión, debía aplicarse a estos casos el número 3.º del Arancel, por las razones siguientes: que el número 5.º del Arancel anterior, o sea el de 21 de Diciembre de 1885, que regula la misma materia que el número 3.º del vigente, decía: "Por la primera inscripción de cualquiera Sociedad...", mientras que el Arancel vigente dice: "Por la inscripción o anotación de cualquiera Sociedad...", con lo que, suprimido el vocablo *primera*, parece darse a entender que ahora no se ha de distinguir entre las inscripciones primera y sucesivas; que si al constituirse la Sociedad se le hubiera asignado el capital con que ha de figurar después de la ampliación, es indudable que los honorarios se habrían cobrado por todo el capital, con arreglo al número 3.º del Arancel, y no hay razón para que, aportado el capital en dos o más veces, lo cual aumenta el trabajo del Registrador, produzca menos que si se aportase en una vez sola; que no debe renunciarse al estudio e inscripción de un documento con cantidad mayor que los de dos o más que en realidad son uno solo; que si se declarase, con carácter general, que en la inscripción de escrituras de am-

pliación de capital social se ha de cobrar tan sólo los honorarios del número 12 del Arancel, no tardaría el público en imponerse la molestia, al constituirse en Sociedad, de otorgar dos escrituras, una de simple constitución, con pequeño capital, y otra aumentándolo en todo cuanto fuese necesario, con lo que sólo saldría perdiendo el Registrador mercantil; que en el Arancel del Registro Mercantil, como en todos los demás para regular los honorarios, se ha prescindido siempre del mayor o menor estudio técnico-jurídico que haya sido preciso realizar en el trabajo que se retribuye, toda vez que desde ese punto de vista sería imposible formular reglas generales justas, por lo que se ha atendido a la cuantía de los asuntos; que la Resolución de este Centro de 13 de Julio de 1922 mandó aplicar el número 3.º del Arancel a la inscripción de una sucursal de Sociedad ya registrada, es decir, calcular los honorarios por el capital que se le originaba; y que también se atiende a la cuantía en la emisión de acciones y de obligaciones, que, en esencia, no es más que un aumento de capital, en la disolución de Sociedades y en la cancelación de asientos.

Visto el artículo 232 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y las Resoluciones de este Centro de 15 de Mayo de 1921 y 13 de Junio de 1922.

Considerando que el Arancel del Registro Mercantil, al relacionar los honorarios del Registrador en la inscripción de Sociedades con la cuantía del capital social, ha querido tomar por base de la retribución de aquel funcionario la significación económica de la Sociedad que se inscribe, como criterio menos falible que el de apreciar en cada caso las dificultades técnicas que presenten el examen y la calificación de los documentos:

Considerando que la inscripción de una escritura de ampliación de capital social de una Sociedad ya inscrita no puede estimarse como inscripción secundaria, por referencia o traslado de otra principal en la que no hubiere verdadera calificación del título inscribible, y no cabe admitir que el Registrador devengue distintos honorarios por practicar operaciones iguales, en las que contrae la misma responsabilidad:

Considerando que si el Registrador mercantil, al inscribir una emisión de acciones, debe aplicar el número 3.º del Arancel vigente, no sería razonable, porque no esté mencionado expresamente el caso, apreciar con criterio distinto una ampliación de ca-

pital realizada en la forma que motiva esta consulta, toda vez que se trata, como en la emisión de acciones, de un acrecentamiento de los medios económicos de que dispone para sus operaciones la Sociedad inscrita:

Considerando, además, que si los honorarios del Registrador mercantil se regulasen por el número 12 del Arancel vigente cuando en las ampliaciones del capital de Sociedades inscritas no se produzca el caso previsto en el número 4.º del mismo Arancel, se abriría el camino a las simulaciones que el consultante prevé y se menoscabaría la base que el legislador ha querido aceptar para la decorosa retribución de estos funcionarios y el sostenimiento de su oficina.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disuoner, con carácter general, que en la inscripción de las escrituras de ampliación del capital social de Sociedades ya inscriptas deben regularse los honorarios del Registrador mercantil por el número 3.º del Arancel vigente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Marzo de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe superior de los Registros
y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Hallándose comprendido en lo que determina el artículo 66 del Real decreto de 5 de Mayo del 1913 D. Benito Nieves Alonso, Director de primera clase de la Prisión de Soria,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto jubilarse con el haber que por clasificación le correspondía.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Marzo de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Inspector general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que D. Eraclio Iglesias Formosa, Director de segunda clase de la Prisión central de Figueras, pase a prestar sus servicios, por promoción en turno de antigüedad, como Director de primera clase, a la Prisión de Oviedo, con el sueldo anual de 8.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Marzo de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Inspector general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que D. Julián Pacheco Echarte, Director de segunda clase de la Prisión de Toledo, pase a prestar sus servicios, por promoción en turno de antigüedad, como Director de primera clase, a la misma Prisión, con el sueldo anual de 8.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Inspector general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que D. Enrique Díaz Chaves, Director de segunda clase de la Prisión-manicomio judicial del Puerto de Santa María, pase a prestar sus servicios a la Prisión central de San Fernando, con el sueldo anual de 7.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Inspector general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que D. Luis León Monfort, Director de segunda clase de la Prisión central de mujeres de Alcalá de Henares, pase a prestar sus servicios, por promoción en turno de antigüedad, como Director de primera clase, al Manicomio judicial del Puerto de Santa María, con el sueldo anual de 8.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Inspector general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que D. Ramón del Campo Fumo, Director de tercera clase de la Prisión de Valladolid, pase a prestar sus servicios, por promoción en turno de antigüedad, como Director de se-

gunda clase, a la misma Prisión, con el sueldo anual de 7.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Inspector general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que D. Luis Ochaita y Lucía de Tena, Director de tercera clase de la Prisión celular de Barcelona, pase a prestar sus servicios, por promoción en turno de antigüedad, como Director de segunda clase, a la misma Prisión, con el sueldo anual de 7.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Inspector general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que D. Luis Guzmán Palanca, Subdirector de primera clase de la Prisión de Guadalajara, pase a prestar sus servicios, por promoción en turno de antigüedad, como Director de tercera clase, a la Prisión de Mujeres de Alcalá de Henares, con el sueldo anual de 6.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Inspector general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que D. Nicolás Salillas Casanova, Subdirector de primera clase de la Prisión de Zaragoza, pase a prestar sus servicios, por promoción en turno de antigüedad, como Director de tercera clase, adjunto, a la Central de Figueras, con el sueldo anual de 6.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. mu-

chos años. Madrid, 25 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Inspector general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que D. Antonio Gálvez de las Heras, Subdirector de segunda clase de la Prisión Reformatorio de Adultos de Ocaña, pase a prestar sus servicios, por promoción en turno de antigüedad, como Subdirector de primera clase, a la misma Prisión, con el sueldo anual de 5.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Inspector general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que D. Angel Luis Sieteiglesias, Subdirector de segunda clase de la Prisión de Pontevedra, pase a prestar sus servicios, por promoción en turno de antigüedad, como Subdirector de primera clase, a la misma Prisión, con el sueldo anual de 5.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Inspector general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que D. José Otermin Conde, Ayudante de la Prisión de Cáceres, pase a prestar sus servicios a la Celular de Madrid, con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Inspector general de Prisiones

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que D. Marcos Jabonero López, Ayudante de la Prisión-Reformatorio de Adultos de Ocaña, pase a prestar sus servicios, por promoción en turno de antigüedad, como Subdirector de segunda clase, Administrador de la de Zaragoza, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, debiendo constituir la fianza de 1.000 pesetas para responder de dicho cargo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Inspector general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que D. Fernando Sánchez Montero, Ayudante de la Prisión celular de Madrid, pase a prestar sus servicios, por promoción en turno de antigüedad, como Subdirector de segunda clase, Administrador de la de Guadalajara, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, debiendo constituir la fianza de 1.000 pesetas para responder de dicho cargo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Inspector general de Prisiones.

GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Como complemento de la Real orden de 10 de Enero próximo pasado, publicada en el *Diario Oficial* número 10 y GACETA número 12 de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se tengan en cuenta las siguientes reglas:

1.ª Las armas largas rayadas a cargar por la recámara, tercerolas y carabinas rayadas similares a las del Ejército, pistolas, revólveres y pistolas automáticas o de repetición, pueden circular, venderse, tenerse en almacén, exportarse e importarse con toda libertad y sin necesidad de tener marca alguna de Banco de prueba de armas, hasta el día 16 de Abril de 1924.

2.ª Las clases de armas citadas en la regla anterior que tengan estampados los punzones de prueba del actual Banco oficial de Esbar o el de Lieja (y de aquellos otros que el Ministerio de la Guerra vaya indicando), podrán ser vendidas, exportadas, importadas y circular libremente sin limitación de plazo alguno.

3.ª Las armas citadas en las reglas anteriores y que tengan estampadas las marcas que se expresan en la Real orden de 10 de Enero, podrán también circular, venderse y exportarse libremente y sin limitación de plazo, siempre que sus poseedores demuestren haberlas importado antes del 16 de Abril de 1924.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1924.

El General encargado del despacho,
LUIS BERMUDEZ DE CASTRO

Señor...

MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Octubre último (GACETA DE MADRID número 275),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se dé a la amortización la vacante de Comandante Médico de la Armada, producida por fallecimiento del Jefe de dicho empleo D. Enrique Ramón Sánchez, ocurrido el 22 del corriente, por ser la primera de las originadas en el empleo mencionado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1924.

El Almirante encargado del despacho,
IGNACIO PINTADO

Señor Inspector Jefe de los Servicios Sanitarios de la Armada. Señor Almirante Jefe del Estado Mayor Central de la Armada. Señor Almirante Jefe de la jurisdicción de Marina en la Corte. Señor Intendente general de Marina. Señor Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por doña Guadalupe

Martín Galán, Auxiliar de primera clase de ese Centro directivo, en solicitud de prórroga de licencia por enfermedad.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien, de acuerdo con lo informado por V. I., concedérsela por un mes, quince días con abono de medio sueldo y quince sin él, como continuación de la que venía disfrutando, con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
CORRAL

Señor Director general de lo Contencioso.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por doña Mercedes Sánchez Garrido, Auxiliar de primera clase de la Intervención de Hacienda de León, en solicitud de nueva prórroga de licencia por enfermedad,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien, de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, concedérsela por un mes, sin abono de sueldo y como continuación de la que viene disfrutando, con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
CORRAL

Señor Interventor general de la Administración del Estado.

Ilmo. Sr.: Con motivo de la jubilación de D. Juan Sánchez Romera, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo de Aduanas, D. Miguel Nunell y Durán, Jefe de Administración de tercera clase y D. Pedro Ruiz Varona, Jefe de Negociado de primera clase; el fallecimiento de D. Mateo Hernández Pando, Jefe de Negociado de primera clase, y de D. Fernando Serrano Piñana, Oficial de segunda clase, y el pase a la situación de supernumerarios de D. Miguel Costa Marqués y D. José Faura Bordas, Jefe de Negociado de tercera clase,

S. M. el REY (q. D. g.), de con-

midad con lo establecido en el Real decreto de 1.º de Octubre último, se ha servido declarar amortizadas las respectivas vacantes que dejan los referidos funcionarios, cuyos haberes importaban en total, anualmente, 53.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
CORRAL

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con ocasión de la instancia suscrita por D. Matías Peña y Sepúlveda, Auxiliar administrativo del Catastro urbano afecto al Servicio Central, en la que solicita se le conceda prórroga de un mes en la licencia que por enfermedad viene disfrutando, y teniendo en cuenta que concurren las circunstancias prevenidas en el artículo 33 del vigente Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se conceda al referido Sr. Peña y Sepúlveda el mes de prórroga en la licencia por enfermedad que insta, con abono de medio sueldo los quince primeros días y sin sueldo los restantes y a partir del día 1.º de Marzo.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Marzo de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
CORRAL

Señor Subjefe del Servicio de Catastro de la riqueza urbana.

GOBERNACION

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Anunciado con fecha 18 de Diciembre último, concurso para la provisión de la vacante de Secretario Intérprete de la Estación sanitaria del puerto de Coruña, y sus resultas entre los Secretarios Intérpretes y Auxiliares Intérpretes activos del Cuerpo de Sanidad exterior, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 18 del vigente Reglamento de Sanidad exterior, modificado por Real decreto de 30 de Marzo de 1920, dándose un

plazo de quince días para la presentación de solicitudes:

Resultando que dentro del plazo marcado en la convocatoria presentaron sus solicitudes D. José Sabater Vidal, D. Eduardo Dulzt Torregrosa, D. Adolfo Tirado Ayllon, don Armando Hezode Vidiella, D. Fermín J. Barcala, D. Ildefonso Zabaleta Corta, D. Antonio Botella Mateu, D. Romualdo González Carballo, D. Baldomero Cervia Noguer, D. Francisco Vicen Muñoz, D. Julián Francés Echanove, D. Benito Francés Echanove, D. Antonio Fernández Gutiérrez y D. Manuel Domínguez Grimaldi:

Vistos los artículos 14, 18 y 23 del expresado Reglamento de Sanidad exterior; y

Considerando el orden de preferencia establecido por los artículos 14 y 18 del mencionado Reglamento, modificado por Real decreto de 30 de Marzo de 1920, así como el de los cargos que solicitan los aspirantes a las vacantes de que se trata y sus resultas,

S. M. el REY (q. D. g.), conformidad con lo informado por el Real Consejo de Sanidad y con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido por conveniente disponer los siguientes nombramientos:

Don Eduardo Dulzt Torregrosa, Secretario Intérprete de la Estación sanitaria del puerto de Málaga, para igual cargo de la del de Coruña, con la categoría de Oficial de segunda clase y sueldo de 4.000 pesetas.

Don Armando Hezode Vidiella, que lo es de la del de Melilla, para el mismo cargo de la de Málaga, con la misma categoría de Oficial de segunda clase y sueldo de 4.000 pesetas; y

Don Benito Francés Echanove, Secretario Intérprete de la de Denia, para igual cargo de la de Melilla, con la categoría de Oficial de tercera clase y sueldo de 3.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad del Reino.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer cese el día 11 del actual, por cumplir la edad que

determina el artículo 5.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, el Comisario de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia de la provincia de Valencia D. José Margá Agüero Ramos, declarándole jubilado con el haber que por clasificación le corresponda, con arreglo al Real decreto de 7 de Noviembre del año último (GACETAS del 9 y 10 del mismo mes).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Marzo de 1924.

P. D.,
El Director general,
JOSE GONZALEZ

Señor Gobernador civil de Valencia.

Ilmo. Sr.: Producida en 11 del mes que rige una vacante de Comisario de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia, por haber cumplido la edad re-

glamentaria D. José María de Agüero Ramos,

S. M. el REY (q. D. g.), en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Octubre del año último (GACETA del 2), se ha servido disponer se declare amortizada la mencionada vacante.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Marzo de 1924.

P. D.,
El Director general,
JOSE GONZALEZ
Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con la

Real orden de 29 de Septiembre último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder los créditos que se consignan en la adjunta relación, firmada por V. I., para las obras de los caminos vecinales que se indican en la misma, con cargo a las subvenciones y anticipos y al capítulo 20 del Presupuesto vigente de este Ministerio, cuyos créditos suman la cantidad de 274.629,03 pesetas.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
VIVES

Señor Director general de Obras públicas.

RELACIÓN de créditos que se conceden por Real orden de esta fecha, de conformidad con la de 29 de Septiembre de 1923.

PROVINCIAS	Número del camino	NOMBRE DEL CAMINO	Créditos que se conceden para obras Pesetas
Almería.....	317	La Monjonera a la carretera de Málaga a Almería.....	9.195,91
Castellón.....	305	Chodos a Adzaneta.....	22.640,85
Idem.....	320	Puebla de Arenso a Villanueva de Viver.....	33.220,11
Idem.....	323	Toras a Viver.....	18.439,93
Idem.....	324	Daimiel a la carretera de Teruel a Sagunto.....	18.503,91
Idem.....	326	Chiva a la carretera de Zaragoza a Castellón.....	26.596,40
Idem.....	407	Tirig a Cuevas de Vinromá.....	10.509,04
Coruña.....	405	Prolongación del camino de Souto a la carretera de Vivero a Linares.....	11.439,58
Idem.....	412	Del kilómetro 28 de la carretera de Ferrol a Cedeira al 7 de la de Cedeira al Campo del Hospital.....	14.650,31
Málaga.....	105	Parauta a la carretera de Ronda a San Pedro de Alcántara.....	9.480,01
Salamanca.....	303	Forfoleda a la carretera de Villacastín a Vigo.....	12.255,21
Idem.....	309	Los Santos a Fuenterrublos de Salvatierra.....	6.060,39
Idem.....	317	Martiago a Robledillo de Gata.....	13.717,22
Idem.....	405	Cabaco a Monsagro.....	13.162,29
Idem.....	408	La Alberca a las Mestas.....	17.438,23
Idem.....	409	Bermellar al camino de la carretera de Salamanca al Muelle de la Fregoneda a Barruecopardo.....	6.704,20
Idem.....	418	Camino a San Felices de los Gállegos.....	6.673,91
Sevilla.....	312	Navas de la Concepción a los suburbios de Aguilas y Algeciras.....	17.656,66
Idem.....	402	La rija a las Cabezas de San Juan.....	6.84,87
		Total.....	274.629,03

Madrid, 8 de Febrero de 1924.—El Director general, P. A., M. Maluquer.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Ilustrísimo señor Presidente del Consejo de Minería de fecha 30 de Enero próximo pasado, a la que acompaña informe de dicho Centro consultivo referente a la rectificación de la designación de la segunda zona reservada al Estado en la provincia de Navarra, según Real orden de 8 de Noviembre de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Se entiende rectificada la designación de la segunda zona reservada al Estado para investigaciones por sondeo de sustancias bituminosas, según Real orden de 8 de Noviembre de 1922, en la siguiente forma: "Se tomará por punto de partida la arista más septentrional de la

iglesia parroquial de Caparrosa y seguirá el límite por el río Aragón hasta su confluencia con el Arga, remontando este último hasta Paralta, y desde este pueblo seguirá por la carretera hasta Andosilla y luego se dirigirá hacia Larín por la carretera de Auzín a San Adrián hasta su kilómetro 38, desde el cual seguirá el perímetro en línea recta hasta el án-

gulo Norte de la casería de Unzón, propiedad de D. José M. Badarán, continuando desde aquí por la carretera que conduce a Falces, y desde este pueblo hasta cortar la de Tafalla a Peralta en el poste kilométrico 52, desde el cual irá en línea recta hasta el punto de partida, quedando así cerrado el perímetro.

2.º Que esta resolución se publique en la GACETA DE MADRID, comunicándose al Ingeniero Jefe de Guipúzcoa, y acordarse su inserción en el *Boletín Oficial de la provincia de Navarra.*

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
VIVES

Señor Director general de Minas e Industrias Metalúrgicas.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se abra una información pública, por escrito, sobre Catastró, a partir de la fecha de la presente Real orden y en el plazo de un mes, en cumplimiento de lo que preceptúa el Real decreto de 16 de Febrero último, a la cual podrán asistir cuantas Corporaciones y particulares lo deseen; debiendo los informantes dirigir sus escritos a la Secretaría de la Comisión, sección segunda del Congreso de los Diputados.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
VIVES

Señor Gobernador civil de...

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

En virtud de lo dispuesto en el número 3.º de la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 13 del corriente,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a usted Portero mayor de este Ministerio, por ser el número 1 de los Porteros primeros del mismo, con cuya consideración figura en el escalafón, y con la antigüedad de 2 de Octubre de 1922

De Real orden lo digo a usted para su conocimiento y satisfacción. Dios guarde a usted muchos años. Madrid, 29 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
E. AUNOS

Señor don Ricardo Valdegrama Romo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la Real orden de 13 de Febrero actual, que derogó las de este Departamento de 5 de Diciembre de 1922, 26 de Noviembre de 1923 y 4 de Enero de 1924, con las clasificaciones de personal subalterno que contenían, y esencialmente siguiendo el criterio marcado por el párrafo segundo del segundo apartado de la Real orden de referencia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se clasifique al personal subalterno de la Comisaría Regia de Seguros, cuya plantilla a la fecha de 2 de Octubre de 1922 estaba formada por cinco servidores, en un Portero primero, uno segundo, dos terceros y uno quinto; categorías que han de acoplarse al personal en la forma siguiente:

Portero primero, D. Guillermo Monclú de los Ríos.

Portero segundo, D. Rafael Morales Fernández.

Porteros terceros, D. Prudencio Cano Hernanz y D. Emilio Moreno Asensio.

Portero quinto, D. Máximo Calvo Regel.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
E. AUNOS

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

ESTADO

SUBSECRETARIA

SECCIÓN DE COMERCIO

El "Diario Oficial" de la República francesa, con fecha 16 de Febrero corriente, publica el siguiente Decreto: "Ministerio de Comercio e Industria.—El Presidente de la República francesa, visto el artículo 34 de la

ley del 17 de Diciembre de 1814, decreta:

Artículo 1.º Quedan prohibidas, a partir de la publicación del presente Decreto, la salida así como la reexportación, procedente de "entrepôt" de depósito, tránsito y transbordo de las mercancías siguientes:

Lanas, comprendidas las de alpaca, llama, vicuña, jack, pelo de camello y de cabra de Cachemira, como igualmente los desperdicios de lana y los trapos de lana nuevos (número 23 del cuadro de derechos).

Desperdicios de algodón y de hilo de algodón (número 141 bis del cuadro de derechos).

En todos los casos, las excepciones a esta disposición podrán ser autorizadas en las condiciones que sean fijadas por el Ministro de Hacienda.

Artículo 2.º El Presidente del Consejo, Ministro de Negocios Extranjeros, el Ministro de Comercio e Industria, el Ministro de Hacienda y el Ministro de Agricultura, se encargarán, cada uno dentro de su competencia y jurisdicción, de la ejecución del presente Decreto, que será publicado en el "Diario Oficial" de la República francesa."

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 25 de Febrero de 1924.—
El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

GRACIA Y JUSTICIA

SUBSECRETARIA

En cumplimiento de la Real orden de la Presidencia del Gobierno, publicada en la GACETA de 26 de los corrientes, se inserta a continuación el Proyecto de Apéndice del Código civil, correspondiente al Derecho foral de Aragón, redactado por la Comisión permanente de la general de la Codificación.

Las entidades, Corporaciones o particulares que hayan de hacer observaciones a dicho Proyecto, habrán de remitirlas por escrito, en pliego dirigido a esta Subsecretaría, en el plazo de un mes marcado en la Real orden anteriormente citada.

El Negociado correspondiente de este Centro cuidará de clasificar e iniciar los referidos pliegos para proceder en su día al estudio que se determina.

Madrid, 27 de Febrero de 1924.—
El Subsecretario, Garfía-Goyena.

PROYECTO DE

Apéndice al Código civil redactado y aprobado por la Comisión permanente de Codificación, correspondiente al Derecho foral de Aragón.

Disposición general.

Artículo 1.º Según está preceptuado por los artículos 12 y 13 del Código civil, las disposiciones forales del presente Apéndice regirán en Aragón, no obstante lo establecido por aquella ley común acerca de los respectivos casos y asuntos.

De las relaciones jurídicas entre ascendientes y descendientes.

Art. 2.º La autoridad paterna, mientras tanto que no se extinga legalmente, con respecto a las personas de los hijos menores de edad a quienes el Código denomina también hijos no emancipados, en cuanto les sea favorable, se ejercerá guardando las siguientes reglas:

1.º No se podrá separar de la compañía del cónyuge superviviente, aunque pase a otro matrimonio, a los hijos e hijastros, si cumple la obligación de alimentarlos, como no exista para la separación motivo de moralidad o de mal tratamiento.

2.º No existiendo estos motivos, el padre o madre viudo retendrá a su lado a sus hijos, siquiera haya habido lugar a proveerles de tutor.

3.º Cuando el padre o la madre sobreviviente no pueda cumplir, o mientras tanto que no se haga efectiva la obligación de mantener a los hijos, y también por fallecimiento de aquéllos, éstos serán recibidos y alimentados por el abuelo paterno; en su defecto, por el materno; en defecto de ambos, por la abuela paterna; y si ésta faltara, por la materna. Al ascendiente que asuma tal obligación le serán entregados, si existen, bienes o productos del menor suficientes para costearla.

Art. 3.º Con respecto a los bienes de los hijos menores de edad legítimos o legitimados, regirán las siguientes prescripciones:

1.º Pertenecen en propiedad y usufructo a los hijos, aun viviendo en compañía de sus padres, todos los bienes que adquirieran, sea cual sea el título, incluso los productos de cualquier caudal que los mismos padres les hubieren facilitado.

2.º El padre, y en su defecto la madre, administrará tales bienes, excepto aquellos respecto de los cuales haya ordenado lo contrario la persona de quien provengan, y cumplirá las obligaciones inherentes al desempeño de la administración.

Esta será compatible con la tutela que acerca de otros bienes de los propios hijos haya sido encomendada al padre.

Acerca de los haberes y derechos que a los hijos menores pertenezcan en sociedad conyugal continuada después de disuelto el matrimonio de los padres, se llevará cuenta de administración por separado a fin de que conste en su día cuanto pueda interesar a la guarda de aquellos intereses.

3.º Al hijo soltero mayor de catorce años y menor de veinte, que viva independientemente del padre o de la madre con el beneplácito de éstos o por otro motivo legítimo, le corresponden la propiedad, el usufructo y la administración de sus bienes, sin perjuicio de lo estatuido en este Apéndice y en el Código de Comercio acerca de la capacidad para contratar.

De la ausencia.

Art. 4.º La menor edad de la esp[er]anza del ausente no obstará para conferírle con relevación de fianza la administración; la cual podrá ejercer, sin asistencia de tutor, cuando sea mayor de catorce años. Se la proveerá de tutor si se incapacita para la administración.

Art. 5.º Hecha la declaración judicial de ausencia, cesarán los apoderados y procuradores que el ausente tuviese nombrados, sin perjuicio de que la persona encargada de la administración pueda renovarles el mandato.

Art. 6.º La mujer del ausente, además de tener libre disposición de los bienes propios de ella, podrá disponer de los bienes comunes de la sociedad conyugal, en tanto cuanto sea necesario para las atenciones de la misma.

Art. 7.º La administración de los bienes de un soltero, de un casado legalmente separado, o de un viudo, declarado ausente, se conferirá, previa prestación de fianza idónea, a quienes deba suceder abintestato, y en caso de pluralidad de los tales herederos, la preferencia entre ellos se determinará por el orden que señala el artículo 220 del Código.

Cuando la administración recaiga en hijos del ausente, casados, mayores de catorce años y capaces, no se les dará tutor ni exigirá fianza.

De la tutela.

Art. 8.º El nombramiento de tutor hecho por el padre o por la madre y el estatuido en capitulaciones matrimoniales, no caducarán, aunque la persona nombrada contraiga ulteriores nupcias.

Art. 9.º Puede ser nombrada tutora o protutora la mujer que tiene la administración de sus propios bienes; pero con excepción de los casos que se rigen por el artículo anterior, si después del nombramiento, siendo soltera o viuda, contrae matrimonio, cesará en el cargo, salvo acuerdo en contrario del Consejo de familia.

De la mayoría de edad.

Art. 10. La mayoría de edad empieza a los veinte años cumplidos.

Los mayores de edad son capaces, para todos los actos de la vida civil, salvo las excepciones expresas en la ley, entre ellas las concernientes a licencia hasta los veintitrés años, y al consejo en adelante para contraer matrimonio.

Las hijas de familia, aunque sean mayores de edad, no podrán, antes de cumplir veintitrés años, dejar la casa de sus padres, en cuya compañía vivan, si no es con licencia de los mismos, o bien de la autoridad judicial, para tomar estado o con motivo de inmoralidad o de maltratamiento.

Art. 11. El soltero o la soltera, así como el viudo o la viuda, mayor de catorce y menor de veinte años, puede disponer de sus bienes en testamento.

También pueden todos ellos celebrar toda clase de contratos con autorización de sus padres o la del sobreviviente de ellos que se conserve viudo. A falta de ambos necesitan para contratar asistencia de la tutela.

Art. 12. El casado mayor de catorce años y menor de veinte años puede disponer de sus bienes en testamento. Necesita la autorización paterna o la asistencia tutelar exigida en el artículo anterior para contratos u otros cualesquiera actos entre vivos, por los cuales resulten enajenados o gravados bienes, sean éstos suyos propios o estén encomendados a su usufructo o manejo.

Entre los dichos contratos y actos se reputarán comprendidos los arriendos y otras cualesquiera cesiones del goce de los dichos bienes, siempre que aquéllos sean inscribibles en el Registro de la Propiedad. Pero será capaz para estipular y efectuar por sí mismo los demás contratos y actos, y entre ellos cuantos conciernen a la administración y al usufructo, sea de bienes privativos o de los que pertenezcan en cualquiera otro concepto a la sociedad conyugal.

Art. 13. El soltero o soltera mayor de diez y ocho y menor de veinte años, puede obtener la habilitación de mayoría de edad por otorgamiento paterno o por concesión del Consejo de familia, aprobada competentemente en la forma y con los efectos que ordena el Código civil.

De los modos de adquirir las servidumbres.

Art. 14. Todas las servidumbres, continuas y aparentes, cualquiera que sea el derecho en que consistan o la obligación correlativa que impongan, pueden adquirirse por prescripción de diez años entre presentes y de veinte entre ausentes.

El dicho tiempo se contará, si no es interrumpido, desde el día en que el dueño del predio dominante o el que haya aprovechado la servidumbre empezó a ejercerla.

No obstante, cuando el dueño exclusivo de un muro abriese en él huecos para luces o vistas sobre el suelo ajeno contiguo, el tiempo de la prescripción no se contará sino desde que hubiese prohibido por acto formal al vecino cosas que le serían lícitas sin el gravamen.

Con respecto a las demás servidumbres, incluidas las de *leñar, pastar y abrevar*, la posesión inmemorial pacífica y nunca interrumpida produce los efectos jurídicos de la prescripción adquisitiva.

De la servidumbre de luces y vista.

Art. 15. El convecino de pared medianera está facultado para abrir en toda la altura de ella, cuando los demás interesados no tienen en su fachada edificaciones, o por encima de la común elevación cuando las tienen, cuantos huecos le convengan con destino a luces o vistas, sin sujeción a dimensiones determinadas, pero colocando rejillas de hierro remoladas y redes de alambre, cuyas mallas no excedan de 0,02 metros de lado.

En cualquier momento, sin embargo, podrán los comuneros obstruir con nuevas construcciones los huecos antedichos.

De la alera foral.

Art. 16. Los vecinos de cada pueblo tienen el derecho de aprovechar con su ganado el pasto de los montes patrimoniales de pueblos limítrofes, a cuyos vecinos asiste recíprocamente igual derecho, con sujeción a las siguientes reglas:

1.º El aprovechamiento se entienda de sol a sol, o sea en cada día, durante el tiempo comprendido entre la salida del sol de las afueras del pueblo origen

rio, llegaría al monte gravado con esta *alera*, y la hora a que debería salir del monte para llegar antes del ocaso al punto de partida.

2.ª Están exentos de *alera*, salvo expresa declaración del gravamen, como existente con anterioridad a la excepción, los terrenos exceptuados de la desamortización y concedidos o respetados a los Municipios en concepto de *boatares* o *dehesas boyales*.

3.ª Los ganados forasteros se han de introducir en los montes sujetos a *alera* por los parajes de confrontación o pasos acostumbrados.

4.ª Habida consideración del carácter recíproco que tiene la *alera*, cuando un pueblo no puede prestarla, por quedar desposeído de los montes propios, pierde el acceso de sus ganados a los montes de los pueblos limítrofes.

5.ª Por la costumbre local, en lo que estas reglas omiten, se completará el régimen civil de la *alera*, quedando aparte en el orden administrativo el cumplimiento de las ordenanzas y demás normas establecidas con legítima competencia.

De los testamentos y de sus formas.

Art. 17. Los cónyuges pueden testar de mancomún, en un mismo acto u otorgamiento, ya lo verifiquen en provecho recíproco, ya en beneficio de tercero; ora expresen juntos las disposiciones, ora lleve uno sólo la palabra y el otro se limite a aceptar y consentir las manifestaciones; ora cada testador ordene lo concerniente a sus respectivos bienes.

Valdrá el testamento mancomunado que cónyuges aragoneses otorgen en provincias españolas distintas del antiguo reino, a bordo de buques nacionales o en país o a bordo de buques extranjeros; atemperándose en cada caso a las solemnidades exigidas legalmente en el lugar de otorgamiento.

Los Notarios, Oficiales, Capellanes, Facultativos y Subalternos de Ejército, los Contadores de naves de guerra, los Capitanes de buques mercantiles, los Agentes diplomáticos y consulares y cuantos funcionarios deben intervenir en otorgamientos testamentarios, admitirán el mancomunado de los cónyuges aragoneses, y cumplirán las obligaciones que les imponen las disposiciones vigentes.

Art. 18. El testamento mancomunado perderá su eficacia si antes de la muerte de uno de los cónyuges se declara la nulidad del matrimonio, se decreta la separación conyugal, o se entabla demanda de divorcio o querrela de adulterio.

Art. 19. El testamento otorgado de mancomún puede ser revocado no sólo por ambos cónyuges en esta misma forma, sino también por voluntad de uno de ellos, con tal de que antes de verificarlo haya notificado su intención, ante el Notario, al otro cónyuge.

Después de morir uno de los otorgantes, el sobreviviente no podrá modificar lo dispuesto de mancomún acerca de sus propios bienes, si no renuncia enteramente los beneficios que le provengan de las disposiciones del finado. Para los efectos de lo establecido en este párrafo, se deberá liquidar y definir el caudal propio de cada cónyuge testador, si no constare definido formalmente con anterioridad.

La aceptación por el supérstite de las liberalidades a su favor contenidas en el otorgamiento mancomunado, hace irrevocablemente obligatorias para él todas las condiciones y disposiciones del testamento, que sean originariamente lícitas.

Art. 20. La institución mutua de herederos, con designación de otras personas en las cuales deban recaer los bienes, se reputará, cuando otra cosa no se haya expresado por los otorgantes, que atribuye al cónyuge sobreviviente el usufructo tan sólo de los bienes del finado.

Art. 21. Serán válidas las disposiciones de última voluntad expresadas en cédula o papel simple, siempre que en testamento cerrado el otorgante lo señale de manera precisa, y que exista, con identidad indudable, al tiempo de su muerte, en su domicilio, o en otro lugar, o en poder de persona que determine el testamento.

Art. 22. La mayor edad requerida para otorgar testamento ológrafo es la que define el artículo 10. No será suficiente la habilitación de mayoría que permite el artículo 13.

Art. 23. En el testamento común abierto y escrito se requiere de ordinario la intervención de un autorizante y la asistencia de dos testigos instrumentales, varones, mayores de catorce años y vecinos del Municipio o pertenecientes a la feligresía en que se verifique el otorgamiento; observándose para éste, para la adveración y para la protocolización, lo preceptuado en los tres subsiguientes artículos.

Son autorizantes, en sus casos respectivos, un Notario, un Párroco o un Presbítero, de los que se mencionarán como adscritos al Ministerio parroquial.

En el testamento común abierto y verbal basta la asistencia, sin autorizante alguno, de dos personas rogadas por el otorgante, al objeto de que oigan y manifiesten la ordenación de la última voluntad de éste, en los términos y con los requisitos que establece el artículo 27. Las mencionadas dos personas se llaman "espondenarios" y, ordinariamente, han de reunir las cualidades de los testigos instrumentales.

Se ha de entender que el régimen foral concerniente a las formas de los testamentos no obsta para la cabal observancia de los preceptos comunes, que son especialmente aplicables cuando el testador sea ciego o loco.

Art. 24. El testamento común abierto y escrito será otorgado preferentemente ante un Notario hábil para actuar en el distrito o demarcación en que se halle el testador, y dos testigos idóneos, uno de los cuales, al menos, sepa y pueda firmar.

El Notario reducirá el expresado testamento a escritura pública, observándose lo preceptuado en el Código si el otorgante y alguno de los testigos no saben o no pueden escribir.

Si en la localidad no existe Notario o no se tiene seguridad de que éste llegará a tiempo para recibir las disposiciones del testador, el testamento común abierto y escrito se podrá hacer en alguna de las formas siguientes:

1.ª Autorizando el otorgamiento al Párroco competente de la población, y por ausencia, enfermedad o incompatibilidad del Párroco, el Presbítero

que deba sustituirle, en calidad de Coadjutor, Regente, Vicario, Económico o Sirviente accidental; y asistiendo al mismo otorgamiento dos testigos idóneos.

2.ª Autorizándolo el dicho Párroco o el Presbítero que deba reemplazarle con asistencia de un testigo idóneo y una mujer de buena fama; y hasta con un solo testigo o con sola la mujer, cuando no haya medio de completar los antedichos requisitos.

Art. 25. Los enfermos acogidos en el Hospital de Nuestra Señora de Gracia o provincial de Zaragoza, podrán testar, si falta tiempo para esperar la llegada de un Notario, ante cualquiera de los Capellanes o Racioneros del Establecimiento y dos testigos que sepan firmar.

Art. 26. Siempre que sea autorizante el Párroco, el Presbítero que haga sus veces o el Capellán del Hospital provincial de Zaragoza, a voluntad del testador se consignará seguidamente de la manifestación hecha por éste, en notas escritas, claras y precisas, y se recojerán al pie las firmas de los que, incluso el testador, sepan y puedan estamparlas, juntamente con la del autorizante; esta última, como cierre del acto.

El escrito, sin embargo, no surtirá efecto mientras no sea adverado y protocolizado, para lo cual se observarán las reglas siguientes:

1.ª La persona en poder de quien esté el escrito deberá presentarlo al competente Juzgado de primera instancia, tan luego como tenga noticia de la defunción del testador; y si no lo verifica dentro de diez días, será responsable de los daños y perjuicios que se causen por la dilación.

2.ª Cuantos hayan asistido al acto del testamento, y también cuantos tengan interés en la sucesión, podrán acudir al Juzgado designando la persona que tiene el escrito y el lugar de su residencia, para que se decrete y exija la presentación.

3.ª Procediendo en vía de jurisdicción voluntaria, el Juzgado, si el otorgamiento se hizo en el lugar donde reside, acordará constituirse en la puerta de la Parroquia, y en su caso, del Oratorio del Hospital, señalando al efecto, día y hora, y mandando citar al eclesiástico autorizante y a los testigos. Si el testamento se hizo en otro lugar, se ordenará al Juzgado municipal correspondiente que practique la adveración con asistencia de Escribano, yendo unido a la carta orden bajo las mayores garantías de seguridad el escrito en que constan las disposiciones del testador.

4.ª En el lugar, día y hora señalados, ante el Juez y los citados que concurren, el Escribano dará lectura del escrito testamentario; y, seguidamente, sobre el libro de los Santos Evangelios, el eclesiástico autorizante y los testigos instrumentales prestarán juramento y declararán si lo que se ha leído es la verdadera disposición del otorgante.

Además, los que tengan puesta su firma al pie del escrito serán examinados acerca de la autenticidad de ella y dirán si vieron al testador poner la suya, caso de que ésta conste. La diligencia de adveración se autorizará bajo la fe del Escribano.

5.ª El Juzgado de primera instancia

cia, si estima suficientemente categóricas las manifestaciones del eclesiástico autorizante y las de los testigos, declarará, sin perjuicio de tercero, que el escrito adverbado se tenga y considere como voluntad del finado, y mandará protocolar las diligencias en una de las Notarías del partido.

Art. 27. El testamento común abierto y verbal no se podrá hacer sino cuando no sea asequible la intervención de algunos de los autorizantes antedichos, con la asistencia de los testigos. Siendo tal el caso, se efectuará el otorgamiento en una de las dos siguientes maneras.

1.ª Ante dos "espondularios" rogados por el testador y capaces para ser testigos instrumentales, aunque ninguno de ellos sepa firmar. Estos, si saben escribir, optarán entre fiar a su memoria las manifestaciones del otorgante o tomar notas que les auxilien para recordarlas.

2.ª Cuando el otorgamiento sea en deshabitado y no se puedan cumplir mayores solemnidades, ante dos "espondularios" de siete o más años de edad.

El testamento hecho en alguna de estas formas quedará ineficaz si, sabiendo el otorgante del peligro inminente de defunción, deja transcurrir dos meses desde que recobre la aptitud, sin convalidarlo ante un autorizante y testigos competentes.

En ningún caso, además, surtirá efecto si, dentro de tres meses, contados desde la muerte del otorgante, no se inicia la protocolización, la cual se tramitará en acto de jurisdicción voluntaria ante el Juzgado de primera instancia del lugar del otorgamiento, con sujeción a las reglas siguientes.

1.ª Promoverá las diligencias cualesquiera de los que hayan asistido al acto de testar o de los interesados en la sucesión.

2.ª El Juzgado en el día y hora que al efecto señalará, citados que hayan sido los "espondularios" y también los interesados que hayan comparecido en las diligencias, tomará a aquéllos juramento y declaración sobre las manifestaciones y disposiciones del otorgante testador, cuidando de determinarlas con claridad, las cuales se harán constar fielmente en la diligencia bajo la fe del Escribano actuario.

3.ª Si el Juzgado estima suficientemente categóricas las manifestaciones del testador atestiguadas por los "espondularios", declarará, sin perjuicio de tercero, que ellas sean tenidas y consideradas como voluntad del finado, y mandará protocolar las diligencias en una de las Notarías del partido.

Art. 28. Para otorgar testamento cerrado bastará que dos testigos idóneos, que sepan firmar, asistan al acto de presentar el testador al Notario el pliego que contiene sus disposiciones.

Art. 29. Un cónyuge puede encomendar al otro, solo o con asistencia de determinados parientes, y aun puede de cualquiera testador encomendar a sus parientes o a extraños, que ordenen y regulen, a modo de "fiduciarios comisarios", su sucesión universal, elijan el heredero o los herederos y distribuyan los bienes, ora libremente, sin otras corralpas que los derechos atribuidos con carácter forzoso por la ley, ora dentro de la extensión o el tiempo que el otorgante determine, de

modo que no sea imposible ni contrario al derecho natural.

Los dichos encargos, y también los actos que ocurran en cumplimiento de ellos, habrán de constar en escritura pública.

De la herencia, de la institución de herederos, de la legítima, de la sustitución y de la desheredación.

Art. 30. Los aragoneses que al morir no dejen descendientes legítimos pueden disponer libremente, por testamento, de todos los bienes en que consista su patrimonio líquido. Esta disposición libre se reduce a un tercio del caudal hereditario cuando existan tales descendientes capaces para heredar, sea su número cual sea. Cuando los descendientes sean dos o más, entre ellos podrá el testador distribuir discrecional y desigualmente los dos tercios de dicho caudal que como legítima corresponden a la descendencia.

El heredero forzoso que por la distribución resulte, en caso de pedir alimentos, tendrá expedito el ejercicio de este derecho.

El descendiente legítimo que sea capaz para heredar excluye de esta herencia forzosa a los que por su mediación desciendan del testador, y éste podrá señalar la cantidad o porción de bienes que le plazca para cada uno de los que están en el grado más próximo y de los que, siendo de ulterior generación, representan a los de aquel grado, fallecidos o incapacitados para la sucesión.

Art. 31. Los dos tercios hereditarios reservados como legítima de los descendientes legítimos no pueden ser gravados por el testador con sustituciones, prohibiciones de enajenar, usufructos, términos ni otras condiciones u obligaciones, fuera de los casos de excepción que a seguida se enumeran:

1.º El testador puede conceder a su cónyuge sobreviviente la viudedad universal comprensiva de los bienes muebles aportados al matrimonio o adquiridos durante él.

2.º Puede prohibir a los herederos forzosos que promuevan la disolución de la sociedad conyugal continuada, mientras el cónyuge supérstite se conserve viudo y no se haga sospechoso de mala administración, salvo siempre la obligación de prestar éste a aquéllos alimentos adecuados.

3.º Puede imponer a los herederos forzosos los gravámenes, las limitaciones, las sustituciones, las condiciones o las obligaciones que tenga a bien, siendo en favor de otro u otros descendientes legítimos, aunque no estén en el grado más próximo y vivan los del grado o los grados intermedios en la línea recta.

4.º Puede ordenar a favor de quien quiera las disposiciones mencionadas en el precedente párrafo, para el caso y tiempo en que hayan fallecido, sin dejar legítima descendencia, todos los herederos forzosos del testador, a los cuales, sin embargo, no podrán privar de la facultad de disponer por acto entre vivos de los bienes en que consistan sus legítimas; de manera que aquellas disposiciones tan sólo tendrán efecto sobre los bienes hereditarios de los cuales no hayan dispuesto en vida los herederos forzosos.

Art. 32. La preterición o la deshe-

redación que no tenga causa legítima no anulará la última voluntad del ascendiente sino cuando comprenda a todos los herederos forzosos, y en este caso, entre ellos se dividirán las dos terceras partes del caudal líquido, como si el causante hubiese fallecido abintestato.

Del mismo modo se dividirán los dichos dos tercios hereditarios cuando alguno o algunos de los herederos forzosos estén preteridos o injustamente desheredados, y los demás, instituidos por partes iguales.

Si el testador asigna a los instituidos partes desiguales, cada heredero forzoso preterido o injustamente desheredado, tendrá derecho a una porción equivalente a la del menos favorecido de aquéllos. Estas porciones se detraerán de las legítimas de los instituidos a proporción de la cuantía respectiva.

Los legados y liberalidades que ordena el ascendiente y quepan en el tercio hereditario libre, quedarán a salvo de los efectos de la preterición o la injusta desheredación.

Quando los legados y liberalidades a favor de personas extrañas a la descendencia legítima del testador rebasen el límite de la dicha tercera parte, cada heredero forzoso tendrá acción para que sean declarados inoficiosos y reducidos, en tanto cuanto le perjudican, a proporción de la cuota del reclamante en los dos tercios de legítima.

Art. 33. El plazo de prescripción extintiva de las acciones de los herederos forzosos dimanadas de su legítima será de cinco años.

De la sucesión intestada.

Art. 34. Para que tenga lugar la sucesión legítima, además de lo estatuido al efecto en el Código, se necesita que la sucesión del causante no esté ordenada tampoco por el contrato, y más señaladamente por capitulación matrimonial.

Art. 35. Los descendientes legítimos del que fallece abintestato le heredan, con exclusión de los demás parientes, entendiéndose salvo el derecho de viudedad.

Entre aquéllos, los de grado más próximo que viven y son capaces para la sucesión excluyen a los de grado más remoto; pero en lugar de los del dicho grado que hayan fallecido o estén incapacitados, heredan por derecho de representación los descendientes suyos, sin que en esta línea recta descendente tenga límite la tal representación.

Art. 36. Si el causante que no dejó descendencia legítima estaba casado, el cónyuge sobreviviente que lo tuviese asignada firma de dote en bienes determinados, los recobrará con preferencia.

Habrà lugar a este recobro, aun cuando los tales bienes hubieran recaído ya por disposición del finado en descendientes comunes, si éstos, a su vez, tuvieran intestados y sin perjuicio de que el cónyuge sobreviviente, en defecto del cual serán sus parientes quienes tengan derecho al recobro de los bienes constitutivos de la firma de dote.

Art. 37. Cuando el caudal hereditario del que fallece abintestato y no de los herederos forzosos, existan los bis-

nos mismos, sean muebles o inmuebles, que le hubiesen donado, vendido o enajenado por cualquier motivo el padre o un hermano, cada uno de éstos, si vive, tendrá también derecho a recobrar las cosas que de él procedan por los títulos expresados.

Para la aplicación de este precepto se entenderá que la persona de cuya sucesión se trata no ha dejado herederos forzosos, si, aun habiéndolos tenido, fallecen éstos abintestato y sin prole, en vida de los donantes o enajenantes.

No obstante lo estatuido en este artículo, quedan a salvo las capitulaciones matrimoniales y los efectos o condiciones naturales de ellas.

Art. 38. Si el que fallece intestado y sin descendientes era hijo adulterino, de padre lego que le sobrevive, éste podrá recobrar los bienes que le hubiere donado y existan en la herencia.

Art. 39. En la sucesión intestada del que no deja descendencia legítima, por lo tocante a bienes que adquiriera sin condición de reversión o llamamiento, por herencia de cualquier ascendiente o de pariente comprendido hasta el sexto grado, se guardarán las siguientes reglas:

1.ª Los hermanos germanos o de doble vínculo, sin distinción de sexo, recibirán, siempre que sucedan solos, la totalidad de los mencionados bienes, sean éstos de la clase que sean.

2.ª Cuando concurren hermanos de distintos matrimonios, recaerá en los que sean consanguíneos el caudal de procedencia paterna, y en los uterinos el caudal de procedencia materna que exista en la masa hereditaria.

Los concurrentes que sean hermanos germanos o de doble vínculo participarán con los consanguíneos o con los uterinos, respectivamente, en lo que provenga del común, padre o madre.

En los bienes del caudal hereditario que no sean de procedencia paterna ni de la materna, y por tal motivo no resultan asignados, según la presente regla, se sucederá del modo que la siguiente ordena.

3.ª Estos bienes últimamente mencionados, aunque existan hermanos del finado, y la totalidad de la herencia, cuando no haya hermanos, recaerán en los otros colaterales que tengan parentesco más próximo con el causante de la sucesión por la línea de la persona de quien el causante mismo hubo los bienes; concurriendo cuantos tengan dentro de cada línea grado igual de parentesco.

Para suceder abintestato, los hermanos del causante que hayan fallecido o sean incapaces, estarán representados por sus propios o inmediatos hijos, sin que este derecho de representación en caso alguno se extienda a otros grados de parentesco colateral con el causante.

4.ª Para aplicar las precedentes reglas, la adquisición inmediata que de los bienes hiciera el causante, determinará la persona de quien éste los hubo y se prescindirá de transmisiones anteriores.

Art. 40. Por lo tocante a bienes que el causante haya adquirido de parientes más lejanos del sexto grado o de otros, así como a bienes de procedencia desconocida o granjeados por

el causante mismo, la sucesión intestada se deferirá con arreglo a las comunes normas del Código civil.

Art. 41. En la sucesión intestada de colaterales del finado, son compatibles en una persona misma las participaciones que le correspondan por diversas líneas de parentesco con el causante, y se considerará distinta cada parte a los efectos de la responsabilidad por cargas y obligaciones con que se hallen gravados los bienes.

También es compatible en el cónyuge superviviente la participación hereditaria que le corresponda como pariente colateral en su línea, con el disfrute de la viudedad a que tenga derecho.

Art. 42. No obstante lo dispuesto en los precedentes artículos, subsistirá a favor del Hospital de Nuestra Señora de Gracia o Provincial de Zaragoza, la facultad que le fué concedida por Acto de Cortes de 1626, de suceder abintestato en toda clase de bienes muebles o inmuebles que no estén sujetos a recobro o reversión, a los enfermos y a los dementes que fallezcan en el establecimiento o en las casas de alienados que de él dependan, cuando no dejen descendientes, hermanos ni otros parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Disposiciones comunes a las herencias con testamento o sin él.

Art. 43. La reserva de bienes no se hará lugar sino cuando aparezca previamente determinada en instrumento público.

Art. 44. La herencia se entiende aceptada siempre a beneficio de inventario, aunque no se haya llenado esta formalidad.

La mujer casada no necesita licencia de su marido para aceptar una sucesión, pero sí para repudiarla.

Art. 45. La colación de bienes no procede en caso alguno por ministerio de la ley.

Los padres podrán ordenarla en disposición de última voluntad en capitulación matrimonial o en otro instrumento fehaciente, y en tales casos se habrán de cumplir las condiciones que aparezcan prefijadas.

De los contratos sobre bienes concernientes al matrimonio.

Art. 46. La sociedad conyugal que se constituye con la celebración del matrimonio se regirá preferentemente por las capitulaciones que se otorguen y los pactos que se celebren acerca de los bienes, así presentes como futuros, sin otras limitaciones que las que resulten preceptuadas en este Apéndice y en las disposiciones aplicables del Código civil.

En defecto de tales convenios se guardará y cumplirá el régimen de la sociedad conyugal tácita, según la ordenada la ley.

Art. 47. Aun en vida de ambos cónyuges, los efectos de la sociedad conyugal tácita cesarán de manera completa y definitiva en cuanto atañe a aquéllos, por la declaración de nulidad del matrimonio.

Cuando se decreté la separación de bienes, quedará, salvo el derecho expectante de viudedad, a favor del otro cónyuge en los raíces y muebles o sitios del cónyuge declarado ausente o

culpable de la interdicción civil o del divorcio.

La cesación de la ausencia o de la interdicción civil que hubiera motivado la separación de bienes, y también la reconciliación de los divorciados, restablecerá íntegramente el régimen anterior de la sociedad conyugal tácita, salvo la validez de los actos consumados durante dicha separación. Estas disposiciones se aplicarán en los antedichos casos a la sociedad conyugal paccionada en cuanto sean compatibles con las capitulaciones y convenios existentes.

De la sociedad conyugal tácita.

Art. 48. Normalmente tienen la consideración de comunes de la sociedad:

1.º Los bienes raíces, inmuebles o sitios adquiridos por título oneroso durante la subsistencia de ésta, aunque la adquisición se haga a nombre de uno sólo de los consortes.

2.º Los bienes de naturaleza mueble, congénita o atribuida, cualesquiera que sean el origen y el modo de su adquisición o de su aportación por el marido o la mujer, o de su ingreso al haber de la sociedad conyugal.

3.º Los bienes raíces, inmuebles o sitios adquiridos durante el matrimonio a título lucrativo, por uno u otro consorte, o por ambos; excepto el caso de adquirirlos bajo condición de que recaigan en otra persona, de modo que tan sólo el goce o disfrute sea comunicable entre los cónyuges.

4.º Por presunción legal, cualesquiera bienes cuya pertenencia exclusiva al marido o a la mujer no esté suficientemente comprobada.

Por pacto, y al efecto de extender o restringir la comunidad, se puede atribuir a los muebles la consideración de sitios, y a éstos la de muebles.

Art. 49. El marido es el administrador y el representante, así en juicio como fuera de él, de la sociedad conyugal, sin que a la mujer le quede atribuido el manejo de bienes algunos en concepto de parafernales; y aquél está facultado, además, para disponer, no solamente de sus privativos bienes, sino también de los que tienen la consideración de comunes. Serán nulas, sin embargo, en cuanto a la mitad que en estos bienes afecta a la mujer, las liberalidades que en cualquier forma hubiere el marido realizado durante su última enfermedad; y también las que otorgare en estado de salud si retuviere durante su vida la posesión de los bienes en que consistan. Sin expreso consentimiento de la mujer, el marido no puede enajenar ni gravar los inmuebles o sitios que pertenezcan privativamente a aquélla. La mujer conservará durante la sociedad conyugal el dominio aun cuando los dichos bienes hayan sido estimados al tiempo de aportarlos o al adquirirlos; y, consiguientemente, tampoco puede el marido por sí sólo representar en juicio estos derechos dominicales retenidos por la mujer. En cuanto a los raíces o inmuebles en que pueda corresponder viudedad a la mujer, este derecho, si no hubiere dado ella expreso consentimiento, quedará a salvo no obstante las enajenaciones que hiciere o gravámenes que impusiere el marido. Tampoco las enajenaciones que haga la mujer de in-

muebles sobre los cuales tenga el marido derecho expectante de viudedad, pueden perjudicarlo sin renuncia expresa de éste.

Los arrendamientos de fincas propias de la mujer o de las que estén afectas a un derecho expectante de viudedad, otorgados por tiempo que exceda de un año, caducarán al fallecer el marido, si la mujer no los hubiere consentido explícitamente. En cuanto perjudiquen a ésta, serán nulas las anticipaciones de precio o merced.

Art. 50. El marido está obligado a subvenir con los productos y con el restante haber de la sociedad, a las atenciones legítimas de la misma, a las particulares de cada consorte, y a las que dimanen de la paternidad o de la jefatura de la familia.

Al pago de las deudas que para levantar las dichas cargas contraiga el marido están afectos los bienes comunes, posponiendo los raíces o inmuebles; y si todos ellos no bastan, los bienes peculiares de cada cónyuge por mitad.

Se presumirán contraídas en beneficio común las deudas del marido, salvo prueba en contrario. Los bienes raíces o inmuebles peculiares de la mujer, y la mitad que pertenezca a ésta en los comunes de la misma clase, no responderán en caso alguno de deudas contraídas por el marido en su propio provecho, con ocasión de vicios, afianzando a favor de otros, o con propósito conocido de perjudicar a aquélla.

Art. 51. Incumbe al marido satisfacer las deudas anteriores al matrimonio, suyas o de su mujer, y a ello destinará preferentemente los bienes comunes de naturaleza mueble. La carencia o deficiencia de éstos se suplirá con los raíces o inmuebles que el cónyuge deudor haya aportado al matrimonio, o los que haya adquirido durante éste por título lucrativo, aunque con dadas tal aplicación se perjudique la viudedad expectante del otro consorte. Si el cónyuge deudor carece de bienes inmuebles y los hay comunes, únicamente contra la mitad que en ellos corresponde a aquél se podrá proceder para pago de las deudas; y se dejará a salvo el derecho expectante de viudedad a favor del otro consorte.

Art. 52. La mujer puede obligarse juntamente con su marido y ser fiadora de éste. No existiendo herederos forzosos o dejando a salvo los derechos legítimos que a éstos corresponden según el estado de familia en que ocurra el otorgamiento, valdrán la dote, la donación o la venta otorgadas por el marido a favor de su mujer, y también con la dicha viudedad, valdrán las donaciones que la mujer haga de sus bienes privativos al marido. Esto no obstante, cuando sean objeto de la donación bienes, sitios o inmuebles que la mujer haya recibido como dote o como "firma de dote" y cuando sobre tales raíces la mujer constituya aseguramiento por negocio que no sea conocimiento de utilidad del matrimonio, el otorgamiento no será válido si no interviene el consejo favorable del padre; en defecto de éste, el de la madre, y a falta de ambos, el de los dos más próximos parientes de la esposa otorgante, varones y mayores de edad.

Art. 53. El fallecimiento de un cón-

yuge, si el matrimonio ha sido válido y no está decretada la separación de bienes, no obsta para que la sociedad continúe entre el superviviente y los herederos del finado, siquiera quede circunscrita a los bienes comunes existentes y a los aumentos que con ellos y con los peculiares de cada partícipe se obtengan trabajando en familia; de modo que no comprenderá los bienes y derechos que durante la continuación adquirieran los interesados, por separado del caudal común. En la sociedad continuada durante la viudez del superviviente, participarán por mitad en aumentos y pérdidas, este cónyuge y la sucesión conjunta del finado. En tales términos se presume la continuación de la sociedad, a falta de acto expreso en contrario.

La muerte del marido o la mujer determinará la disolución inmediata de la sociedad cuando el superviviente y todos los herederos del finado así lo acuerden, a menos que el finado en su testamento o en capitulación matrimonial, haya prohibido a éstos que promuevan la disolución durante la viudez del sobreviviente, prohibición que les obligará, aunque sean herederos forzosos mientras tanto que el viudo no se haga sospechoso de mala administración.

No estorbándolo la prohibición antedicha, cualquiera de los herederos del cónyuge finado puede pedir la disolución de la sociedad continuada en lo que le afecta, y la entrega de los bienes que le correspondan con tal que no hayan de quedar afectos a la viudedad del sobreviviente. Si los demás interesados optan por conservar la sociedad, la participación retirada por los que se hayan separado se contará en lo venidero imputándola a la mitad de interés que a la sucesión corresponde en la sociedad.

Cuando al morir el marido o la mujer la sociedad conyugal no posea bienes algunos, o los existentes no excedan de las deudas, se entenderá totalmente disuelta.

Por el hecho de contraer el superviviente segundas nupcias cesará la sociedad continuada, a menos que todos los partícipes acuerden proseguirla; y en este caso deberán inventariar de mutua conformidad el activo y pasivo como asiento de las liquidaciones venideras. Igualmente se deberá formalizar inventario cada vez que se vayan a contraer nuevas nupcias durante la continuación de la sociedad.

Art. 54. El cónyuge sobreviviente representará en juicio y fuera de él a la sociedad continuada, administrará los bienes de la misma, y una vez que satisfaga las cargas y obligaciones, destinará el remanente producto a acrecentar el caudal común.

Se entenderá aplicable a deudas que contraiga la esposa sobreviviente en el tiempo de la sociedad continuada, el párrafo final del artículo 50.

Estará facultado también el dicho sobreviviente, aunque los herederos del finado o alguno de ellos no lo consientan, mientras dure la sociedad continuada, para ejercitar las acciones radicadas en la sucesión del difunto consorte, háyanse iniciado o no en vida de éste los procedimientos.

Podrá, además, durante la dicha continuación, asignar legítimas donaciones o dotes, con los bienes comunes, a los descendientes habidos con

el finado consorte que sean sucesores forzosos de éste, para ayudarles a negociar por cuenta propia o vivir con independencia, o con ocasión de contraer matrimonio, de tomar estado, o de ingresar en religión; pero en los demás casos no podrá enajenar ni gravar bienes raíces o inmuebles sin el consentimiento de los copartícipes, debidamente representados o asistidos los que no tengan capacidad plena.

Art. 55. Al quedar disuelta la sociedad se hará inventario de todos los bienes y derechos integrantes de su haber, con distinción entre los inmuebles privativos y los comunes, y entre deudas anteriores al matrimonio, a cargo de uno u otro consorte y deudas consorciales.

Además del pago que se efectúe o se asegure, de las deudas, serán devueltos y entregados a los respectivos derechohabientes los bienes que existan en el caudal bajo cláusula o condición ya vencida de que recaigan en determinadas personas extrañas a la sociedad.

Hasta tanto que cada partícipe reciba lo que le corresponda en la división, el cónyuge sobreviviente custodiará bajo su responsabilidad los bienes, y a expensas de éstos podrá solventar las deudas que en cargo a los mismos sean exigibles y consten de manera fehaciente.

Art. 56. Sin detrimento de la extinción de las deudas exigibles a la disuelta sociedad, el cónyuge sobreviviente que no tenga renunciado el derecho a las ventajas, el cual es personalísimo y no pasa a los herederos, las detraerá con preferencia a toda distribución entre los partícipes. Si no existe pacto que especifique las ventajas, éstas consistirán:

A favor del marido, en todos sus vestidos y joyas, sus libros y armas, los retratos que existan en el caudal de los cónyuges y de los hijos, una yunta de labor, una cabalgadura, que podrá elegir entre las que existan en el caudal, con sus monturas, una cama provista de buenas ropas y los instrumentos de la profesión o el oficio a que esté dedicado; y

A favor de la mujer sobreviviente, en una yunta de labor, los vestidos y joyas de su uso personal, las tablas adquiridas para hacerlos, los antedichos retratos, las reliquias piadosas, los utensilios para sus labores, y un lecho arreglado con las mejores ropas.

Art. 57. En la división del neto haber remanente se guardarán juntamente con las comunes normas las que a seguida se indican, cuando unas y otras tengan aplicación a cada caso:

1.º Se entenderá subsistente la comunidad en los frutos aparentes de las herencias, los esquilmos de ganados, y los gastos que por razón de unos u otros se ocasionen hasta la recolección u obtención respectiva, a menos que los partícipes los dejen a cuenta y riesgo del sobreviviente a quien está atribuida la administración, mediante un valor concertado que se incorpore al caudal divisible.

2.º Será respetado o se hará efectivo el disfrute de viudedad cuando éste corresponda al cónyuge sobreviviente.

3.º Se reintegrará al partícipe, o a los causahabientes suyos, del valor de bienes que le pertenecieron privativa-

mente, de los cuales se haya dispuesto en provecho del fondo común; y por el contrario, se contarán como integrantes de este fondo, y se tomarán en cuenta para las adjudicaciones en pago los valores o cantidades que de él se hayan tomado o hayan de tomarse en provecho privativo de algún partícipe, sea en su persona o sea en sus particulares bienes, deudas o negocios.

4.ª Para liquidar la sociedad que haya continuado durante segundas nupcias, se referirán al tiempo en que éstas se contrajeran, así la detracción de los bienes que sean propiedad privativa, como la fijación de los haberes de cada partícipe en el fondo común; y dentro del nuevo consorcio los aumentos o pérdidas se entenderán por terceras partes entre el sobreviviente del primer enlace, los herederos del finado y el nuevo consorte, a quien le será respetado el derecho de viudedad que le corresponda sobre los sitios o inmuebles pertenecientes a aquél por cualesquiera títulos o conceptos.

Si la liquidación ha de abarcar, además de las segundas, ulteriores nupcias, esta norma se adaptará a la época de cada matrimonio y para el tiempo sucesivo se agrupará en el segundo de los mencionados tercios el interés en la sociedad de todos los herederos de consortes fallecidos.

De la sociedad conyugal paccionada.

Art. 58. El régimen de los bienes en la sociedad conyugal puede ser ordenado por pactos o capitulaciones, que se otorgan y se hagan constar en escritura pública antes o después de contraer matrimonio.

Para novar después capitulaciones que antes del matrimonio se hayan otorgado por los padres u otros ascendientes de los cónyuges, se necesitará, aunque éstos sean mayores de edad, la conformidad y la asistencia de aquéllos mientras vivan.

Fallecidos todos los ascendientes que fueran otorgantes en las capitulaciones, si no van transcurridos veinte años desde el casamiento, habrán de reemplazarlos en los pactos novatorios dos parientes del marido y dos de la mujer, que sean, respectivamente, los más cercanos, varones y de más edad.

En todo caso, los derechos adquiridos al amparo de las capitulaciones con anterioridad a un nuevo otorgamiento, quedarán íntegramente a salvo si los interesados no hacen de ello renuncia expresa, siendo los nuevos pactos ineficaces en cuanto vulneren o modifiquen aquellos derechos.

Art. 59. Cuantas estipulaciones otorguen los interesados acerca de aportación de bienes o de funcionamiento, disolución o liquidación de la sociedad conyugal, serán obligatorias, mientras no quebranten alguna prohibición de la ley, ni sean opuestas a los fines esenciales del matrimonio.

Será libre, por tanto, la opción entre el régimen normal de la sociedad lícita que ordena este Apéndice, y los otros que regula el Código civil.

Además está permitido, sin que con la enumeración se restrinja la facultad enunciada en los precedentes párrafos:

1.º Delegar el marido en la mujer,

mediante escritura pública, la administración de los bienes o de algunos de ellos.

2.º Autorizar, en la misma forma, el marido a la mujer para que retenga el disfrute de bienes aportados por ella al matrimonio.

3.º Renunciar uno de los consortes su derecho expectante de viudedad en los raíces o inmuebles del otro; extender este derecho a los bienes muebles, o limitarlos a determinadas cosas, o a cierto tiempo.

4.º Renunciar un cónyuge a los gananciales o desigualar las participaciones del marido y la mujer, o sustituir por cantidad alzada la del uno o la del otro.

5.º Renunciar a las ventajas en todo o en parte; o bien ampliarlas.

6.º Prohibir a los herederos forzosos que promuevan la disolución de la sociedad conyugal durante la viudedad del sobreviviente en tanto que no se haga sospechoso de mala administración.

Art. 60. Valdrá el pacto de que se conceptúen inmuebles o sitios los bienes muebles aportados al matrimonio; como también la declaración de que el cónyuge los aporta "a propia herencia suya o de los suyos". En ambos casos no serán comunes los dichos muebles, y el consorte aportador o sus causahabientes acreditarán la estimación de ellos al disolverse la sociedad conyugal. Igualmente se puede pactar que se reputen inmuebles los bienes muebles que se adquieran durante el matrimonio.

Por efecto de los dichos pactos y declaraciones, el derecho de viudedad se hará extensivo a los bienes muebles que hayan de ser reputados como sitios.

Por el hecho de asegurar con hipoteca sobre los bienes de un cónyuge cantidades que el otro traiga al matrimonio, no siendo como dote, ni tampoco como equivalencia de legítima, las tales cantidades se considerarán como inmuebles, al efecto de no hacerse comunes; pero no se extenderá a ellas el derecho de viudedad, salvo siempre pacto diverso, para lo uno o lo otro.

Art. 61. El pacto de "hermandad llana", por el cual se hacen comunes entre los cónyuges por mitad los bienes de cualquiera clase que en él se comprendan, sean de los aportados o de los adquiridos durante el matrimonio, y de los habidos o de los por haber, no implica, por natural condición, la pérdida del derecho expectante de viudedad legal sobre los tales bienes; salvo el caso de renuncia expresa. El mencionado pacto, que se entiende implícito siempre que se atribuya a inmuebles o sitios la consideración de muebles, se puede hacer bajo condiciones, y desde o hasta cierto día.

Art. 62. Por el pacto de "agermanamiento", denominado también "casamiento al más viviente", los cónyuges que no tienen descendencia legítima se entienden instituidos recíprocamente herederos universales. Perderá este pacto su eficacia por el ulterior nacimiento de hijos de los otorgantes.

El agermanado supérstite que sucede al finado, podrá disponer de los bienes heredados, lo mismo por acto entre vivos que por última voluntad, pero los que resulten a su fallecimiento

exentos de tal disposición, se dividirán por mitad entre los parientes que entonces sean más próximos del marido, y los que tengan este parentesco con la mujer.

Art. 63. Tienen consideración de dote los bienes inmuebles y los muebles a los cuales se atribuye por pacto el carácter de raíces que la mujer aporte al matrimonio, y los que durante el mismo adquiriera, a título gratuito, ora provengan de ascendientes, ora de liberalidades de otros parientes o de extraños. La dote constituida por los ascendientes, cuando no lo sea en equivalencia de legítima, arregladamente a las normas especiales de este caso, no obsta a los derechos que correspondan a la hija dotada en la sucesión del donante.

Salvo pacto en contrario, la mujer conserva el dominio de los inmuebles o sitios dotales, aun cuando hayan sido estimados. Sin el consentimiento de ella no puede el marido enajenarlos ni gravarlos. Aun con tal consentimiento, no será lícito, mientras tanto que no haya descendencia del matrimonio, enajenar el inmueble que el padre o la madre hayan donado a la mujer, "a propia herencia suya o de los suyos, o sea en concepto de firma de dote". Caso necesario, esta enajenación deberá efectuarse bajo obligación y fianza de reinvertir el precio en otro inmueble equivalente que tendrá igual condición.

El marido ha de asegurar con hipoteca el valor de los muebles dotales que reciba en calidad de sitios o inmuebles, y hasta tanto que no se haya inscrito tal hipoteca en el Registro de la Propiedad, no podrá disponer de ellos. Se cumplirán las disposiciones del Código en cuanto al aseguramiento de dinero, valores, efectos públicos, cosas fungibles y muebles no fungibles.

Acerca de los bienes dotales, pueden contratar entre sí el marido y la mujer, con tal que no lesionen los derechos de los herederos forzosos; pero no valdrá la donación que ella haga al marido ni tampoco el aseguramiento que sobre bienes dotales se constituya por negocio que no sea útil al matrimonio, si falta el consejo favorable del padre; en su defecto, el de la madre, y faltando ambos, el de los parientes de la mujer más próximos, varones y de más edad.

Art. 64. Cualquiera de los cónyuges, en consideración a la persona del otro, puede señalarle por acto entre vivos, sin limitación legal, cantidad de dinero, fincas u otros bienes, en concepto de "reconocimiento, firma u aumento de dote", bajo las condiciones que libremente se pongan, siendo ellas morales y posibles. El tal señalamiento, cuando se haga por acto de última voluntad, se reputará legado y se regirá como tal.

Si no se estipula en contrario, se observarán las reglas siguientes:

Primera. El cónyuge asignatario tendrá facultad de distribuir "el reconocimiento, firma u aumento de dote" entre los herederos forzosos que deje, habidos en el matrimonio con el asignante, los cuales sucederán en ellos por el orden de la herencia intestada si falta aquella distribución.

Segunda. La participación que haya correspondido a cada heredero forzoso, si éste muere sin descendencia y

abintestato, revertirá al cónyuge que otorgara la asignación y a los parientes que deban heredarlo si él hubiese fallecido.

Tercera. Si del matrimonio no quedan descendientes, el asignatario que se conserve viudo podrá disponer de una mitad y la mitad restante revertirá al otro consorte o a sus causahabientes.

Cuarta. Si el asignatario pasó a nuevas nupcias, no existiendo prole del matrimonio con el asignante, recaerán íntegramente los bienes antedichos en los sucesores de este cónyuge.

Quinta. Cuando los bienes sean inmuebles o se les haya atribuido, sin serlo, consideración de tales por pacto o por consecuencia de aseguramiento, tendrá derecho de viudedad en ellos el cónyuge asignante.

Sexta. Cuando consistan en cantidad pecuniaria, el cónyuge asignatario, muerto el asignante, no podrá extraerla mientras esté disfrutando el derecho de viudedad universal a menos que la viudedad esté circunscrita a determinados bienes del consorte finado o el caudal de éste consista en muebles que conserven consideración de tales; pero antes de retirar en tal caso, la cantidad, deberá asegurar la aportación de que no pueda disponer.

Séptima. El consorte asignatario perderá todos los derechos mencionados si fuere culpable de adulterio o de amancebamiento; y si se sobreesee por defunción del otro consorte, los herederos de éste podrán solicitar ante la justicia civil la declaración que proceda, a los efectos que atañen "al reconocimiento, firma o aumento de dote".

Art. 65. En las capitulaciones que se otorguen con ocasión de un matrimonio, será lícito distribuir entre los descendientes inmediatos la sucesión de los cónyuges, usando las amplias facultades a éstos atribuidas con respecto a la herencia forzosa; disponiendo de los bienes, tanto los habidos cuanto los por haber a título de institución o legado o donación "propter nuptias" u otro semejante, y ordenando o no heredamiento universal.

También es lícito pactar que si uno de los cónyuges fallece sin haber nombrado heredero ni señalado legítima, el sobreviviente lo haga por él a modo de fiduciario comisario, ora solo ora asociado con parientes del difunto.

Es igualmente lícito convenir que si ambos consortes fallecen sin haber ordenado sus sucesiones, las ordenen, en concepto de fiduciarios comisarios parientes que al efecto elijan; determinando si éstos han de proceder solos o son presididos con voto o sin voto por la persona o autoridad que se deje designada; tanto para instituir heredero o herederos universales y señalar legítimas, cuanto para nombrar sustituto y, en general, cumplir su cometido en los términos que señalen los otorgantes de la capitulación.

Art. 66. Cuando los ascendientes, con ocasión de casarse uno de sus herederos forzosos otorguen capitulaciones para este matrimonio, tendrán tanta libertad cuanta consienta lo estatuido con anterioridad para otros títulos, para ordenar el régimen económico de la nueva familia. En ejercicio de estas facultades podrán:

1.º Instituir a favor del contrayente el heredamiento universal, así en bienes presentes como en los futuros, para después de los días de los instituyentes, pero adscribiéndolo desde luego con su consorte y su prole, al patrimonio y a la casa, en convivencia bajo un techo y una mesa.

2.º Asignar de presente o reservarse hacerlo con cargo al heredamiento, para los restantes herederos forzosos, dotes, donaciones o mandas equivalentes a las respectivas legítimas, y señalar las ocasiones y formas en que deban serles a éstos entregadas.

3.º Imponer al heredero la obligación de señalar las dichas asignaciones, si los instituyentes no las dejan señaladas, como también la de entregarla a los coherederos forzosos en el modo y a la sazón que los otorgantes determinen.

4.º Estatuir acerca de la ulterior transmisión a los sucesores y al cónyuge del instituido en el heredamiento, cláusulas y disposiciones de índole análoga a las permitidas en el presente otorgamiento. Pero no será válida la capitulación matrimonial, ni la cláusula de ella que se extienda a regular transmisión sucesoria ulterior a la que se ordene en favor del heredero contrayente y sus coherederos, en la cual la legítima no se puede gravar durante más de veinte años.

Art. 67. La elección de heredero universal entre los que sean forzosos está exenta de preferencia legal en razón de sexo ni edad; y el nombramiento admite cuantas condiciones se estipulen dentro de la libertad enunciada en el artículo 65; pero en lo uno como en lo otro se habrá de cumplir o respetar cuanto esté prevenido en capitulaciones matrimoniales u otros títulos preexistentes.

Salvas estas cortapisas, está permitido capitular, según es costumbre en diversas comarcas:

1.º La acotación de ciertos bienes o cierta cantidad para poder los instituyentes disponer de ellos a su libre arbitrio, entre vivos o mortis causa. No ejercitándose esta facultad en todo o en parte, quedan en favor del heredamiento universal.

2.º La retención del señorío mayor en los instituyentes o en el que de éstos sobreviva, con los atributos que se quieran estipular y ordinariamente, reducido a la mera administración y al simple usufructo de los bienes, quedando obligados aquéllos a invertir los productos en las atenciones personales de toda la familia y acrecentar con el resto el patrimonio destinado al heredero universal.

3.º La designación de los motivos exclusivos de cualesquiera otros, por los cuales será rescindible el heredamiento.

4.º La ordenación preventiva del caso en que por consecuencia de rescindirse el heredamiento, el instituido salga de la convivencia con los instituyentes; señalando lo que entonces podrá llevarse o deberá percibir, además de retirar las aportaciones de su consorte; y la ordenación también preventiva del opuesto caso en que, por consecuencia de la rescisión, sean los instituyentes quienes salgan de la convivencia y hagan dejación del señorío mayor; fijando entonces las pen-

siones vitalicias que hayan de percibir, aseguradas como todo el patrimonio.

5.º La facultad reservada a los instituyentes para la contingencia de que el heredero enviude, de concederle otro y otros matrimonios, sea en condiciones iguales o diversas, pero siempre sin agravio de los derechos de tercero, adquiridos o expectantes. El instituido habrá de respetar estos derechos también cuando fallecidos los instituyentes, tenga libertad de acción al tiempo de contraer ulterior matrimonio.

6.º La facultad de elegir los instituyentes otro sucesor universal, entre los que le sean forzosos, para el caso de morir sin descendencia el instituido; salvos siempre los derechos del viudo, los de la viuda y los de sus herederos.

7.º La obligación de subvenir el heredero, fallecidos los instituyentes, a lo que se señale o esté señalado para las necesidades de vida o instrucción de aquéllos que no hayan percibido de la casa sus legítimas respectivas y mientras tanto que permanezcan trabajando en ellas según sus aptitudes; y también a quienes, después de haber salido, retornan al hogar nativo buscando refugio en la adversidad.

8.º La institución conjunta de dos o más en vez de uno sólo, adscribiéndoles desde luego a la casa en convivencia común y ordenando, para el tiempo u ocasión que se señale, de cuál de los matrimonios instituidos habrá de elegirse el sucesor universal, quién o quienes tendrán facultad para hacer esta elección, con más las sustituciones para el caso de no dejar descendencia el matrimonio designado y ordenando también las dotes, donaciones o mandas que hayan de señalarse a los no herederos, en equivalencia de sus legítimas; así como los motivos que hayan de determinar la separación de alguno de los instituidos y las compensaciones que deban concedérsele al cumplirse esta eventualidad.

9.º La estipulación de que se garanticen las dotes, donaciones o mandas equivalentes a las legítimas no entregadas; y también se aseguren las aportaciones del consorte instituido, para las eventualidades en que proceda la reversión o devolución de ellas.

10.º La prevención concerniente a sufragar los instituidos enterramientos, funerales y misas por los instituyentes y por los otros miembros de la familia que mueran en la casa sin haber sacado sus legítimas.

Art. 68. Los fiduciarios a quienes se haya atribuido la elección de heredero o encomendado cualquier otro ordenamiento familiar o sucesorio, procederán en el desempeño de su cargo, sujetándose a lo que dejen prevenido los comitentes.

En cuanto esta observancia lo permita, designarán como heredero o herederos universales entre los forzosos, a los que se consideren lealmente más aptos para el gobierno de la casa, aumento del patrimonio y cumplimiento de las obligaciones sucesorias.

No podrán imponer al instituido, salvo disposición expresa de los causantes, más condiciones que las de asegurar y pagar a los no herederos y a los demás derechohabientes las dotes,

donaciones y mandas en equivalencia de sus legítimas; subvenir a las necesidades de su vida e instrucción, mientras convivan trabajando en beneficio común y costear sus sepelios, funerales y sufragios, según los usos de la casa y de la parroquia.

Los fiduciarios-comisarios nombrados sin señalarles plazo no podrán demorar el desempeño de su cometido sino por conveniencia de la familia y la sucesión, haciéndose responsables en otro caso del perjuicio que cause la tardanza. La elección de heredero universal no podrá retrasarse nunca más allá del cumplimiento de la edad de veinte años por el último de los hijos de los comitentes.

Mientras tanto que no quede designado el heredero universal, los fiduciarios-comisarios deberán representar en juicio y fuera de él las sucesiones yacentes y proveer o cuidar de que se provea a la guarda de los que sean menores de edad y a la administración de los bienes, bajo debidas garantías.

El cónyuge superviviente que esté nombrado único fiduciario-comisario, se acreditará para el desempeño del encargo con la exhibición del título, y siendo mujer hinuba no necesitará licencia marital. Cuando haya de proceder unión de otros, convocará a los que estén nominalmente investidos del cargo o a los designados, según parentesco, sexo, edad u otras cualidades. También podrá cualquiera de los nombrados o designados convocar para la reunión. Si está prevenido que presida una autoridad del Municipio o de la parroquia, a ella se deberá acudir para la convocatoria, en la cual se expresará lugar, día y hora.

Cuando falten o sean deficientes en el título de los fiduciarios-comisarios las normas a que se hayan de atener en el cumplimiento del encargo, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Caso de urgencia se prescindirá de citar a los que residan a distancia de más de veinte kilómetros del punto de reunión, sin perjuicio de admitirlos en ésta si comparecen.

Segunda. Unos convocados pueden hacerse representar por otros en cada reunión con o sin acotamiento de facultades, mediante mandato escrito.

Tercera. Los acuerdos se adoptarán por mayoría entre los presentes y los representados, con tal que los votos de los ausentes no basten para alterar el resultado.

Cuarta. Los actos de los fiduciarios-comisarios en desempeño del cargo se harán constar en escritura pública, con los requisitos instrumentales adecuados a cada caso.

Art. 69. Las dotes, donaciones o mandas en equivalencia a legítimas no están sujetas a determinada proporción, ni a la totalidad de la herencia, ni unas con otras, pero cuando los fiduciarios-comisarios hayan de señalarlas y los instituyentes no tengan establecida otra norma, se atenderán aquellos a los precedentes señalados en la familia para casos análogos, y al haber v

poder de la casa, según el número de partícipes. La entrega podrá escalonarse en plazos, por necesidad o por evitar grave quebranto al común interés de la familia.

Con el percibo de estas dotes, donaciones o mandas, se entenderán finiquitadas las respectivas legítimas.

A los legitimarios que a expensas de la casa hayan seguido carrera u obtenido colocación peculiar, se les imputará en pago lo invertido para lo uno o para lo otro, salva siempre la disposición en contrario de los causantes.

Bajo esta misma salvedad regirán las siguientes reglas para lo concerniente a caducidad o reversión de las legítimas.

Primera. Las de aquellos derechohabientes que fallezcan solteros sin descendencia y abintestato, habiendo permanecido en convivencia y trabajado en la casa, caducarán a beneficio de ésta, bajo reserva de costear sepelio, funerales y misas.

Segunda. Revertirán a la casa las de asignatarios que, habiéndose separado por razón de sus respectivas colocaciones, fallecen intestados sin descendencia o con descendientes que mueran, a su vez, sin testar.

Tercera. Si fallece intestado, sin descendencia, un legitimario a quien la casa haya facilitado para industriarse por su cuenta algún capital, tan sólo la cuantía de éste revertirá al patrimonio originario, sucediéndole en lo demás sus herederos.

Cuarta. La reversión de las legítimas cuyas entregas se hayan hecho a plazos, se efectuará de este mismo modo.

Quinta. Todas las reversiones antedichas se entenderán sin perjuicio del derecho de viudedad de los consortes de los asignatarios; y si al morir éstos hubiese partes de las legítimas no entregadas, los viudos o viudas tendrán acción para reclamarlas, vencidos los plazos.

Sexta. Igualmente en todos los casos de recobro de legítima se entenderá que de ésta se deberán de traer las cantidades debidas a los consortes por razón de "reconocimiento o firma de dote" o por razón de gastos funerarios y de otra índole que estén justificados.

Art. 70. Al cónyuge superviviente de un heredero universal cuando éste no deje sucesor forzoso que sea apto para asumir desde luego el gobierno del patrimonio, se le puede conservar o conceder el casamiento en casa. Si tal reserva está prevenida en las capitulaciones otorgadas para el matrimonio del heredero finado, a ella se ajustará el casamiento venidero. También puede estar prevenido y ordenado por disposición del mismo heredero cuya defunción lo ocasiona, y regirá esta norma mediante conformidad del superviviente. A falta de las dices anteriores ordenaciones, si los instituyentes del heredero universal fallecido conceder al viudo o viuda casamiento en casa, se regirá éste por las cláusulas y condiciones que se estipulen. En cuanto no se haya estipulado por las

capitulaciones o los otorgamientos mencionados se regirá el casamiento en casa cuantas veces se dé lugar a él, por las normas que a seguida se enumeran:

Primera. Si el nuevo cónyuge aporta bienes de los que por naturaleza requieren aseguramiento, deberán quedar asegurados sobre el patrimonio.

Segunda. La viudedad que el superviviente pierde por el casamiento en casa se convierte en usufructo ordinario para él y su nuevo consorte, en los bienes a los cuales afectaba aquel derecho; pero ambos, y el que de ellos sobreviva, tendrán obligación de invertir los productos de dichos bienes, al par que en las cargas hereditarias, entre las cuales se han de contar las dotes, donaciones o mandas equivalentes a legítima, que estén señaladas o se señalen a individuos no heredados de la familia, en las atenciones de la prole que a ellos les nazca y en aumento del patrimonio destinado a recaer en el heredero universal. El nuevo consorte, si enviuda, perderá el mencionado usufructo por el hecho de contraer ulterior matrimonio.

Tercera. Los descendientes del nuevo enlace, al tiempo de sus respectivas colocaciones, serán dotados según el haber y poder de la casa, trabajando mientras tanto a beneficio de éstas según sus aptitudes.

Cuarta. La elección de heredero universal, cuando corresponda hacerla, habrá de recaer en heredero forzoso del finado instituido también como universal.

Quinta. Se prevendrá la contingencia, de que hecha ya la antedicha elección para el elegido y para los consortes del casamiento en casa, resulte incompatibilidad para convivir bajo un techo y a una mesa, y se estipulará la indemnización que los segundos hayan de percibir por la pérdida del usufructo ordinario al abandonar el hogar común.

También se determinarán los plazos y la forma de retirada de sus aportaciones matrimoniales o del líquido importe de ellas, deducidas o compensadas, si hay caso, las legítimas de derechohabientes que permanezcan o que salgan.

Art. 71. Por el contrato que en algunas comarcas es habitual, denominado de "acogimiento o de casamiento sobre bienes", un matrimonio heredado a quien se llama acogente, deseoso de reformar el gobierno y la administración de su casa, admite en ésta con participación en el patrimonio de la misma a una persona que va a constituir familia, o bien a una familia ya constituida, a quienes se llaman "acogidos", mediante capitulación que señala el régimen común y los derechos respectivos. También puede otorgarla el cónyuge sobreviviente si es el heredado, o si le facultó para ello el consorte que estaba instituido heredero universal, guardadas en tal caso las cláusulas de la autorización.

En todo caso para la validez del

acogimiento se requiere que concurren a otorgarlo cuantos sean partícipes de modo efectivo o de modo expectante, en el patrimonio familiar sobre el cual aquél se establece; y que no se lesionen derechos preexistentes de individuos de la familia que no hayan sacado aun sus legítimas del acervo patrimonial.

Siendo base esencial del acogimiento la convivencia bajo un techo y a una mesa, la capitulación, no obstante la libertad contractual de los interesados, deberá fijar los respectivos derechos y obligaciones de éstos; señaladamente, los que conciernen a aportaciones de los acogidos; al heredamiento universal en los bienes de los acogidos; a las dotes, donaciones y mandas equivalentes a legítimas para la prole no heredada de los distintos matrimonios; a los motivos que hayan de determinar separación; y a las normas de la división de bienes, así las de fondo como las de forma.

Las aportaciones que los acogidos hagan, si consisten en cantidad o en muebles fungibles, que se deberán evaluar, se asegurarán sobre el patrimonio de la casa para cuando proceda devolverlas; a menos que el acogido renuncie a tal garantía o se le atribuya la administración de la casa, o se le admita como partícipe en el patrimonio a título de sucesor universal, o lo que aporte consista en la legítima de que le sea deudor el acogente.

El acogido y su prole, al igual que todos los miembros hábiles de la familia acogente, trabajarán a beneficio común en la casa, en la cual serán mantenidos, y a la cual corresponderá también cuanto adquieran si trabajan por temporada en servicio ajeno, con el necesario beneplácito de quien ejerza el señorío mayor.

Lo ejercerán, como también la administración no habiendo pacto en contrario, los acogentes o el de que ellos sobreviva; y en casos de incapacidad o de muerte sin descendencia apta, hasta tanto que tengan aptitud serán sustituidos por el acogido o el jefe de la familia acogida, así en el señorío mayor, el cual no faculta para disponer de los inmuebles sin acuerdo de los partícipes, como en la administración, de la cual han de rendirse cuentas a éstos.

Para el heredamiento universal serán preferidos los hijos de cualquiera de los enlaces del acogente, en defecto de los cuales se deferirá a los hijos del acogido.

Será causa para disolver el acogimiento la disensión entre las familias en él asociadas, cuando imposibilite la vida en común bajo un techo y a una mesa, sea por incumplimiento sistemático de las obligaciones, por actos abusivos o por incompatibilidad de pareceres y deseos. Al dividir los bienes los acogidos retirarán sus aportaciones, y de las ganancias líquidas una parte proporcional al número de familias asociadas.

Art. 72. Los consorcios de carácter universal entre familias, que se denominan ordinariamente "juntar dos casas", se establecen en ocasiones por pactos expresos, como cuando en las capitulaciones para un matrimonio así el esposo como la esposa son instituidos herederos universales por los padres respectivos, o bien cuando simultáneamente se casan dos viudos y la hija del uno con el hijo del otro, a quienes aquéllos instituyen. En otras ocasiones se efectúan tácitamente por el hecho de juntar dos o más matrimonios todos sus bienes, para administrarlos y explotarlos con el trabajo de cuantos sean aptos para prestarlo en las familias unidas, y participar en los productos a proporción de los capitales respectivos.

Estos consorcios no siempre implican convivencia bajo un techo y a una mesa, ni concentración de la gerencia en una sola mano; y cuando perduren las que regían las casas antes de juntarse, habrán de rendirse recíprocamente cuenta de la administración.

A falta de capitulaciones por las cuales deba registrarse el consorcio, se entenderán tácitamente consentidas las normas siguientes:

Primera. Se reputará capital peculiar de cada familia sus bienes inmuebles o sitios y los semovientes, así los aportados a la asociación como los adquiridos durante ella a título lucrativo, y formarán el fondo consorcial todos los bienes de naturaleza mueble, más los inmuebles o semovientes que se obtengan o aquisten a título oneroso, sea a nombre de la comunidad, sea al de alguna de las partes, y también los rendimientos, productos y retribuciones.

Segunda. La gerencia, cuando abarque toda la comunidad, corresponde a la persona que antes gobernase el patrimonio que sirva de base al consorcio o a su cónyuge que le sobreviva, o al hijo suyo instituido heredero. Cuando se junten familias de colaterales o de extraños y no conserve cada una respectiva gerencia, habrán de designar la común por medio de acuerdo.

Tercera. Las facultades de gerencia alcanzan a conservar y administrar todos los bienes, disponer de los muebles y semovientes para pago de las reparaciones, cargas y contribuciones, los gastos de cultivo y pastoreo, y los alimentos de los miembros de las familias asociadas, incluso la instrucción.

Cuarta. Gravitan exclusivamente sobre el capital peculiar de cada familia las dotes, donaciones o mandas en equivalencia de legítimas que se hayan de satisfacer a los respectivos derechohabientes; las deudas respectivas anteriores al consorcio; los gastos individuales de carrera o de preparación artística o industrial; los de litigios particulares; las mejoras o reparos mayores en las fincas propias; los concernientes al servicio militar y las responsabilidades contraídas por culpa individual.

Quinta. El consorcio se disuelve por la declaración de quiebra o en

concurso de los consortes o alguno de ellos; por defunción, si los herederos no quieren continuar asociados ni a ello vienen obligados, o por disenso manifiesto que haga insostenible la mancomunidad.

Sexta. Al liquidar el consorcio, cada familia retirará sus bienes pecuniarios o el resto de los mismos si hubieren de contribuir al descargo de las obligaciones consorciales por deficiencia de los bienes comunes.

Del aumento neto que resulte participarán proporcionalmente con la respectiva aportación.

Art. 73. Por contrato de dación personal, un célibe o un viudo que no tiene descendientes, a quien se llama "donado", se asocia con todos sus bienes, y de por vida a una casa o familia, obligándose a trabajar según sus aptitudes en beneficio de la misma e instituyéndola por universal heredera, a cambio de ser mantenido y asistido, sano o enfermo, y de que a su fallecimiento, la casa también coste el enterramiento y los sufragios, según costumbre de la parroquia. Cuando el "donado" aporte capitales de consideración, se otorgará escritura pública y se asegurarán aquéllos con hipoteca para la eventualidad de una rescisión que obligue a devolverlos. Cuando el "donado" lleve bienes inmuebles, también se formalizará el título hábil para la inscripción en el Registro de la Propiedad.

En todos los casos se han de inscribir, siquiera pueda ser en documento privado ante testigos, los derechos y obligaciones del donado y de la casa, determinando la reserva de disposición si aquél quiere conservarla en alguna parte de sus bienes, y fijando los motivos y las consecuencias de la rescisión del contrato de dación personal.

Art. 74. La sociedad conyugal pactada se disolverá por muerte de uno de los consortes, siempre que el sobreviviente haya de disfrutar viudedad universal en los bienes de aquél.

Cuando quiera que la sociedad, háyase continuado o no, quede disuelta, las operaciones de inventario, liquidación y división se acomodarán a las capitulaciones, los testamentos y demás títulos que en cada caso sean obligatorios; y en cuanto a lo no estatuido por ellos, se regirá por las normas legales estatuidas, acerca de la sociedad conyugal tácita.

De la viudedad.

Art. 75. La celebración del matrimonio atribuye por ministerio de la ley a los cónyuges, solamente respecto de los bienes raíces o inmuebles que hayan aportado a aquél o que con posterioridad adquieran así a título lucrativo, como a título oneroso, el derecho expectante y recíproco de usufructuar el uno los del otro en la forma y condiciones que se expresan en este Apéndice. Este derecho se denomina "Viudedad legal".

Ningún cónyuge puede por su propia autoridad privar de él al otro cónyuge. Tampoco los ascendientes pueden prohibir en forma ninguna

que el cónyuge de su descendiente usufructúe los bienes que éste reciba o deba recibir en sus sucesiones respectivas. Tan sólo el consentimiento del derechohabiente interesado puede dar validez a disposiciones semejantes; y para que tenga eficacia la renuncia, o bien la tengan los gravámenes, condiciones o limitaciones de que es susceptible el usufructo viudal, se requiere estipulación explícita en las capitulaciones u otros documentos públicos.

Únicamente por las causas que taxativamente señala este Apéndice, dejará de hacerse efectivo en su tiempo y lugar el derecho expectante de viudedad, o perderá el cónyuge supérstite el que se halle disfrutando.

Artículo 76. El derecho expectante de viudedad puede extenderse, sea por capitulación matrimonial, sea por estipulación que conste en otro documento público, sea por acto de última voluntad, a los bienes muebles, tanto si han sido aportados al matrimonio, cuanto si han sido adquiridos durante él; y así ampliado, se denomina "viudedad universal". Aunque no aparezca explícita la ampliación, se entiende establecido virtualmente cuando en algunos de los mencionados títulos se declara que los bienes muebles de los cónyuges o de la sociedad se conceptúan raíces o inmuebles, o que se entiendan aportados al matrimonio por el cónyuge a propia herencia suya o de los suyos. El pacto de concesión simple de viudedad implicará la denominada universal, con todas las consecuencias de ésta; y siempre que los cónyuges en las cláusulas de otorgamiento relativos a sus bienes, usen la palabra usufructo, se conceptuará que aluden a la viudedad, si el contexto no denota manifiestamente lo contrario. Cuantas dudas ocurran acerca del alcance de la viudedad, se resolverán en el sentido de comprender todos los bienes del cónyuge premuerto que sean aptos para ella.

El disfrute de la viudedad legal por el sobreviviente puede coexistir con la sociedad continuada entre éste y los herederos del finado; pero la viudedad universal, al contrario, determina la inmediata disolución de la sociedad conyugal por muerte de uno de los consortes.

La sentencia firme de separación de bienes impide al culpable hacer efectivo el usufructo viudal si antes de morir el inocente no cesa la causa de aquélla; pero no afectará al derecho expectante de viudedad, sea legal sea universal, del cónyuge inocente sobre los bienes del culpable. Si por defunción de aquél se sobreviene en los procedimientos, sus herederos tendrán las acciones civiles conducentes a los pronunciamientos definidores de la condición de los bienes.

Art. 77. Las circunstancias de no haber el cónyuge difunto entrado en la posesión y goce efectivo de los bienes de su pertenencia, sea cual sea el motivo de ello, no obsta al derecho de viudedad, ora legal, ora

universal del sobreviviente en los tales bienes. Podrá éste proseguir las acciones deducidas en vida del finado o entablarlas, para hacer efectivo en los mencionados bienes la viudedad.

Art. 78. Al efecto de comprenderlos en la viudedad legal, se reputarán bienes inmuebles:

Primero. El remanente que el sobreviviente reciba del producto de fincas pertenecientes al otro cónyuge vendidas para satisfacer deudas de éste anteriores al matrimonio.

Segundo. Las cantidades o valores que el viudo reciba por expropiación forzosa o indemnización de seguro, de predios pertenecientes a la sucesión del finado, o como precio de refracto, redención o rescate de lo que éste poseyera a carta de gracia, o anticresis, o por otro título que obligare a devolverle.

Tercero. Los bienes que el finado haya aportado en concepto de dote propiamente dicha, o de dote, donación o manda en equivalencia a la legítima, siempre que, mediante la debida estimación, los haya asegurado el que sobrevive.

Cuarto. La cantidad que éste haya concedido y asegurado al difunto en calidad de reconocimiento, firma o aumento de dote.

En este caso y en el anterior las garantías se mantendrán hasta que las cantidades o muebles sean entregados a los sucesores del finado.

También se extiende la "viudedad legal":

Primero. A los inmuebles que al finado se hayan dado en pago de créditos o derechos peculiares, y a una mitad de los que se adjudicaren en pago de créditos o derechos comunes.

Segundo. A los que durante el matrimonio se hayan enajenado para solventar responsabilidades dimanadas de delito del consorte difunto.

Tercero. Al derecho de patronato que sea inherente a bienes muebles del dicho consorcio.

Cuarto. Siendo sobreviviente la mujer, en los inmuebles que sin consentimiento suyo el marido haya enajenado o dado por más de un año de arrendamiento, estando ellos sujetos al derecho expectante de viudedad.

Art. 79. Están excluidos de "viudedad", así "legal" como "universal":

Primero. Los bienes que el finado posea bajo cláusula de que recaigan a su muerte en persona determinada.

Segundo. Los que persona distinta a los ascendientes del finado le haya dejado con prohibición expresa de tal viudedad.

Tercero. Los dejados a ambos cónyuges hasta cierto día en "violario" o en "treudo" o "tribufación", de los cuales la parte correspondiente al finado pasará desde luego a quienes deban heredarla.

Cuarto. En las dotes propiamente dichas, o en las dotes, donaciones o mandas equivalentes a legítima, paterna o materna, señaladas a los hijos, sean de ambos consortes,

sean habidos por el difunto en otro matrimonio, sin distinguir en razón de la naturaleza de los bienes en que consistan.

Art. 80. Dentro de los treinta días primeros de su viudez, el cónyuge supérstite está obligado a terminar el inventario de los bienes raíces o inmuebles pertenecientes al finado, ora como peculiares suyos, ora por su participación en los comunes de la sociedad conyugal.

Cuando el sobreviviente haya de disfrutar "viudedad universal", hará también inventario de los bienes muebles, dentro del antedicho plazo. El transcurso de éste se interrumpirá cuando se promuevan diligencias preventivas de aseguramiento de los bienes de esta clase, hasta tanto que se deje expedita la reseña de los bienes en el inventario.

Los efectos públicos y valores se especificarán por clases, series y números, consignando su valor nominal. Acerca de los fungibles que se consumen por el primer uso, se expresará la índole y la cantidad. Serán éstos justipreciados por acuerdo de los interesados o por peritos prácticos.

En las mencionadas operaciones de inventario corresponderá intervención a los herederos del finado, y cuando no puedan o no quieran asistir a ellas, deberán reemplazarles dos testigos varones, mayores de edad, vecinos del lugar y de buena fama.

El inventario se hará constar en escritura pública con todos los requisitos necesarios para su inscripción en el Registro de la Propiedad, en cuanto se refiere a raíces, inmuebles o derechos reales, y en los demás, podrá consignarse en documento privado, del cual se extenderán dos ejemplares, firmados ambos por todos los asistentes a cada acto.

Art. 81. Cuando no sean descendientes legítimos los herederos del cónyuge difunto podrán instar aseguramiento preventivo de que no serán sustraídos al inventario los bienes muebles del caudal relicto, limitándose a este fin las diligencias, las cuales consistirán en cerrar y sellar las cajas, los muebles o lugares que contengan las cosas, con exclusión de los locales, utensilios, efectos y dinero necesarios al uso personal del viudo y al normal ejercicio del oficio, industria o profesión a que esté dedicado.

A medida que se haga la reseña o inventario, con la mayor prontitud posible cesarán las indicadas prevenciones.

En los lugares donde no resida Juzgado de primera instancia, las dichas diligencias preventivas, en vía siempre de jurisdicción voluntaria, se podrán instar y practicar ante el Juzgado municipal del lugar donde estén los bienes que se haya de inventariar.

Art. 82. Cuando sean voluntarios los herederos del finado consorte y el sobreviviente no esté relevado de fianza o caución por disposición testamentaria, por capitulación o por otro otorgamiento; y también siendo forzosos los herederos si alegan y demuestran la existencia de determinado peligro para sus legítimas, el cual se pueda y se deba evitar, los unos a los otros interesados tendrán derecho para exigir al sobreviviente fianza de usufructuario con respecto a aquellos bienes

a los cuales se refiera el riesgo de incumplimiento de las obligaciones inherentes al goce de la viudedad.

Art. 83. Las disposiciones precedentes, en modo alguno estarán para que los efectos de la viudedad se refieran siempre al día en que deba comenzar, según ley, pacto o concesión; ni para que el sobreviviente efectúe, bajo su responsabilidad personal, los actos indispensables para que no se interrumpen las operaciones agrícolas, industriales o mercantiles de interés para la sociedad conyugal; ni para que costee el entierro y el funeral del difunto y pague las deudas vencidas de la sociedad, salvo los reintegros que ulteriormente procedan; ni para que con plena facultad, exija y cobre los créditos, las cuentas y los alcances vencidos o que vengan a favor de la sociedad o del finado consorte. La parte de tales realizaciones que corresponda a los herederos será depositada al objeto de entregarla a los adjudicatarios, si está sujeta a inmediata liquidación y división, o bien al que se formalice el disfrute de la viudedad, si a ella está destinada.

Art. 84. El ejercicio de los derechos y el descargo de las obligaciones del superviviente, tocantes a la viudedad, se ajustarán a lo que se halle estatuido válidamente por capitulación matrimonial, disposición de última voluntad, convenio entre el viudo y los interesados en la propiedad, u otro cualquiera otorgamiento que conste con autenticidad pública y solemne. Sólo en lo que no esté prevenido, prohibido o modificado por virtud de alguno de los aludidos títulos, se regirán los atributos y las cargas o limitaciones de la viudedad por las normas que seguidamente se enumeran, a saber:

En cuanto a los derechos:

Primera. El consorte sobreviviente que haya dividido los bienes muebles con los herederos del finado, disuelta la sociedad conyugal, y que tan sólo tenga "viudedad legal" en los raíces o inmuebles propiamente dichos, y en las cosas o cantidades asimiladas a ellos de modo explícito o de modo virtual, con más, los aumentos que unos u otros hayan tenido por accesión, hará suyos los rendimientos de todos ellos, a contar desde el comienzo de su derecho.

Cuando forme parte del caudal en que se ejercita la viudedad, el dominio directo de "reudos", "tribuciones" o "tributos", y esté pactada la prestación de laudemio, el tanto por ciento en que éste consista se estimará como fruto y se pagará al dicho poseedor de la viudedad.

Segunda. La "viudedad legal" atribuye al superviviente facultad de aprovechar por sí o dar en arrendamiento los raíces o inmuebles, y ceder la percepción de frutos de los mismos; todo ello circunscrito al tiempo de la viudedad y siempre bajo responsabilidad del viudo por los daños y menoscabos que estos contratos o cesiones irroguen a los herederos del difunto.

Tercera. El viudo no tiene derecho a reintegro por las mejoras, ya útiles, ya de mero recreo, que introduzca en los raíces o inmuebles usufructuados; pero podrá retirar las que sean susceptibles de retirada, sin detrimento de los inmuebles mismos.

Cuarta. Cuando la sociedad legal subsista con carácter de continuada, coexistiendo con la "viudedad legal", los aumentos o productos que se obtengan trabajando en familia con los bienes peculiares de cada consorte y con los comunes, no pertenecerán exclusivamente al superviviente, sino que acrecerán al caudal que en su día y caso nabrá de dividirse.

Quinta. El cónyuge sobreviviente que disfrute "viudedad universal" adquirirá íntegros los productos que rindan, así los raíces o inmuebles, como los bienes de naturaleza mueble que ha de abarcar el inventario, y además, el rendimiento de lo que al disolverse la sociedad corresponda a los sucesores del finado en concepto de frutos aparentes en las heredades, de rentas prorrateables o de esquilmos de ganados; el rendimiento de las cantidades que dichos sucesores hayan de cobrar por resultados de cualesquiera empresas o seguros; y los rendimientos de la porción que a los sucesores mismos corresponda en tesoros ocultos que se hallen en fincas peculiares de su consorte o en las comunes de la sociedad.

En cuanto a las obligaciones:

Primera. Durante el disfrute de la "viudedad" sea "legal" o "universal", el sobreviviente debe conservar los bienes y curar de ellos a arbitrio de buen varón, levantando las cargas a que estén afectos, costeando los seguros, las contribuciones, la conservación y las reparaciones, ordinarias o extraordinarias, y efectuando a ley de usufructuario las sustituciones y replantaciones que ocurran en ganados, arbolados o viñedos.

Segunda. Habrá de consentir las mejoras que los propietarios de los bienes quieran hacer a sus propias expensas en los bienes, siempre que no mengüen el valor y el disfrute de la viudedad.

Tercera. Defenderá a su costa la posesión de los bienes, utilizando en las oportunidades respectivas los interdictos y las demás acciones; y pondrá en conocimiento de los propietarios, lo más pronto posible, las usurpaciones que intenten o estén consumadas, designándoles los autores de ellas, bajo responsabilidad de los daños y perjuicios que dimanen de omisión o retardo.

Cuarta. Satisfará los alimentos que sean legalmente debidos.

Art. 85. El derecho de viudedad cesa o se extingue:

1.º Por virtud de capítulo matrimonial, o en los casos en que, siendo lícito privar, sea privado de tal derecho el cónyuge sobreviviente.

2.º Por expresa renuncia que éste otorgue en escritura pública.

3.º Por defunción del derechohabiente.

4.º Por expiración del término, cuando lo haya determinado el título de su constitución.

5.º Por resolverse el derecho de propiedad de los sucesores del finado cónyuge, o confundirse tal propiedad en la persona misma del usufructuario.

6.º Por destrucción fortuita e irreparable de las cosas afectas a la viudedad.

7.º Por la división que el sobreviviente haga con los sucesores del fina-

do de los raíces o inmuebles comunes, con respecto a la parte que le sea entregada; sin perjuicio de que sobre los bienes peculiares del difunto perdure el disfrute de la viudedad.

8.º Por contraer el viudo nuevo matrimonio, a menos que lo tenga concedido de por vida y no sean forzosos los herederos del consorte difunto, o que se trate de "casamiento en casa" (también autorizado, y de la consiguiente conversión de la viudedad en usufructo ordinario).

9.º Por haber hecho culpable de la separación de bienes el cónyuge superviviente sin que haya sobrevenido perdón o reconciliación con el finado, que conste en forma fehaciente e indubitada.

10. Por haberse hecho culpable de la muerte del finado.

11. Por tener el viudo manceba en su propia morada o con escándalo fuera de ella, o por llevar la viuda vida manifestamente licenciosa y deshonesta.

12. Por corrupción o abandono de los hijos o por atentado al pudor o fomento de prostitución de las hijas.

13. Por eludir el viudo con malicia o descuidar con señalada negligencia, de un modo general, el cumplimiento de las obligaciones que, cuanto a las personas y a los bienes, son inherentes al disfrute de la viudedad.

14. Por no entrar en este disfrute, ni reclamarlo durante los veinte años subsiguientes a la defunción del otro cónyuge; o por abstenerse de ejercitarlo durante treinta años en bienes raíces o inmuebles y durante seis años en bienes muebles.

El viudo que estando requerido para hacer la reseña e inventario de los bienes raíces y los muebles, rehusa tales diligencias, no podrá, mientras no las lleve a cabo, disfrutar de la viudedad.

Artículo 86. Si no existe en contrario capitulación, disposición testamentaria u otro pacto, al extinguirse el derecho de viudedad, recaerá por "ministerio de la ley incontinente" la posesión de las heredades que pertenecieron privativamente al cónyuge finado, ora estén cultivadas, ora incultas, en los sucesores del propietario, los cuales estarán exentos de abonar impensa alguna al sobreviviente o a sus herederos.

De tal excepción se exceptúa el caso en que la viudedad se haya extinguido por renuncia expresa, o bien por contraer el viudo nuevas nupcias y recaer en hijos suyos el pleno dominio; casos en los cuales los frutos aparentes en las heredades se dividirán entre el uno y los otros y serán comunes los gastos que se ocasionen hasta la recolección u obtención de tales productos.

Los propietarios en quienes recaen legalmente la posesión de los inmuebles podrán hacer efectiva por vía de interdicto de adquirir. Para ningún efecto civil aprovechará al cónyuge sobreviviente ni a sus herederos la retención o detentación de los dichos bienes.

Los sucesores del consorte finado

podrán, al extinguirse la viudedad, obtener también por vía de interdicción la posesión de su parte en los inmuebles comunes usufructuados, constituyendo en ellos comunidad con el sobreviviente o los causahabientes de éste; la cual comunidad se retrocederá al término de la viudedad y durará hasta que se efectúe la división y adjudicación.

Si alguno de los antedichos inmuebles, sean peculiares, sean comunes, estuvieren en aparcería o en análoga forma de disfrute, se respetarán los derechos de terceras personas por lo tocante al corriente año agrícola.

Art. 87. El cónyuge superviviente o sus sucesores entregarán sin demora a los del otro cónyuge, al extinguirse el derecho de viudedad, los muebles, sean o no fungibles, del inventario, con las sustituciones y estimaciones correspondientes, y con el abono en su caso, de los deterioros, hasta dejar cancelados los afianzamientos de la obligación satisfecha.

Del contrato de compra y venta.

Art. 88. Entre los retractos legales se hace lugar, respecto de bienes raíces, al de "abolorio", o sea "derecho de tanteo o de la saca", por virtud del cual los hermanos y los demás colaterales hasta el sexto grado de consanguinidad legítima del que haya vendido o dado en pago, sea en privado, sea mediante subasta judicial y aunque medie carta de gracia, una finca heredada de ascendiente común a él y a aquéllos, puede subrogarse en lugar del comprador o adjudicatario que sea extraño o pariente en último grado, bajo las condiciones mismas del contrato o la adjudicación.

Si concurren a retraer dos o más personas, el mejor grado atribuirá preferencia, y dentro de él, la prioridad de tiempo en presentar la demanda, sin acepción de edad ni de sexo.

El retrayente habrá de satisfacer el precio, los gastos del contrato u ocasionados por éste y las impensas necesarias o útiles que se hayan hecho en el inmueble. Quedará, además, obligado expresamente a conservar la finca retraída dos años por lo menos, si no sobreviene desgracia que le haga de peor fortuna y le compela a la enajenación.

De los contratos especiales sobre ganadería.

Artículo 89. Los usos consuetudinarios que tengan actual observancia en el lugar del cumplimiento, registrarán respectivamente para cada uno de los contratos que se enumeran a continuación, en cuanto haya que suplir omisiones de los pactos expresos de los interesados; y lo que no resulte determinado por la estipulación ni por el uso local, se determinará según las normas ordinarias de la ley común.

Los contratos a los cuales se aplicará el régimen ordenado en el párrafo precedente, son:

1.º La cesión del uso de bestias de labor, de montura o de tiro; sea

mediante precio, sea bajo reserva de servicios determinados que con aquéllas haya de utilizar el dueño.

2.º La entrega que un dueño de reses de vientre hace a otra persona para destinarlas a la reproducción y dividir entre ambos los incrementos o acepciones que se obtengan durante esta aparcería; o bien dando el ganado "a diente" o "a mota", bajo obligación de satisfacer al dueño cierta remuneración consistente en dinero, en crías, en esquilmos, en abono o en otras cosas.

3.º La entrega que un dueño de ganado susceptible de granjería hace a un aparcerio, que ha de alimentarlos o conservarlos, hasta que sean enajenados bajo condición de dividir los lucros en determinada proporción.

4.º La entrega de ganado de labor con objeto de suplir recíprocamente la deficiencia de los medios que para el cultivo tienen los contratantes; sea esta aparcería la llamada "torna yunta", sea la que se conoce con el nombre de "conyunta"; hágase entre solo dos labradores o entre mayor número de éstos.

5.º El seguro mutuo, aleatorio, de ganado vacuno apto para la labor o próximo a serlo mediante su demora, por lo que concierne a discernir entre las reses que sea o no admisibles en la mutualidad; a señalar los siniestros y daños que ésta asegure, distinguiéndolos de los otros que no asume; a fijar los resarcimientos y las prestaciones respectivas de la Mutualidad y de los asegurados; a los casos de rescisión del seguro; a la duración de éste y al gobierno y gestión de la mutualidad.

6.º El pupilaje de animales, caballerías o ganado de cría, denominado "invernill" o "conilloc" para subvenir el dueño con el suministro y el cuidado de otra persona, el sustento de aquéllos, durante las temporadas de estabulación, por no poderse aprovechar en las mismas los pastos.

DISPOSICIÓN FINAL

Art. 90. Desde que entre en vigor el presente Apéndice, quedará totalmente derogado el Cuerpo legal denominado "Fuero y Observancias del Reino de Aragón".

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La aplicación de lo estatuido en este Apéndice a hechos o actos anteriores a la vigencia del mismo, se registrará por las disposiciones transitorias del Código civil.

Madrid, 18 de Junio de 1923.—A. Maura.

GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Instruido el expediente especial que determina la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, se cita, en cumplimiento del límite primero del artículo 57 de dicho texto legal, por un

plazo de quince días, a los representantes e interesados en los beneficios de la institución Colegio de Niñas Huérfanas de San José, de Plasencia (Cáceres), a fin de que formulen las reclamaciones que estimen pertinentes a su derecho respecto a la venta en pública subasta de varias fincas pertenecientes a la fundación, para lo cual y durante cuyo plazo tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del Ramo de este Ministerio.

Madrid, 29 de Febrero de 1924.—
El Director general, Calvo Sotelo.

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Subsecretario de este Departamento, en Real orden comunicada de fecha 28 de Febrero último, dice al Sr. Subsecretario de Hacienda lo que sigue:

"Excmo. Sr.: En contestación a la Real orden comunicada de ese Ministerio, fechada en 10 de Noviembre último y entrada en el Registro de este Departamento el 14 del corriente mes, cúmpleme manifestarle que el envío por las Estaciones sanitarias de puertos a las Administraciones de Aduanas del parte diario de entrada y salida de barcos, como dispone el artículo 73 de las Ordenanzas de Aduanas, supone para dichos organismos una pérdida de tiempo que pudiera perjudicar la buena marcha de los servicios sanitarios, ya que por haberse suprimido en la mayor parte de las Estaciones el personal burocrático para dichos menesteres, habría de dedicarse a ellos el personal técnico, que desatendería en este caso su misión.

Como por otra parte las Administraciones de Aduanas disponen por entero, al igual que Sanidad, de todos los datos referentes al movimiento de buques, pasajeros y mercancías, dicho parte diario sólo tiene el relativo valor de una comprobación que, por lo demás, siempre podría efectuarse facilitando los Directores de Sanidad de los puertos sus libros de entrada y salida de barcos a los funcionarios que las Administraciones de Aduanas designen, para lo cual se circulan por esta Subsecretaría las órdenes necesarias a las Estaciones sanitarias de puertos, con objeto de que pueda darse cumplimiento a la citada disposición de las Ordenanzas de Aduanas, sin perjuicio del servicio que a los funcionarios sanitarios está encomendado."

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y a fin de que por esta Estación sanitaria sean dadas toda clase de facilidades para que por los funcionarios que las Administraciones de Aduanas designen, puedan ser examinados los libros de entrada y salida de barcos de esa dependencia cuantas veces lo estimen preciso, dejando de ocuparse de tal servicio el personal técnico sanitario.

Madrid, 1.º de Marzo de 1924.—El Director general, Francisco Murillo. Señores Directores de las Estaciones sanitarias de puertos.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES**SUBSECRETARIA**

En cumplimiento de lo dispuesto en el Real orden de 15 de Enero último, publicada en la GACETA del día 16, sobre empleados subalternos, y de las disposiciones complementarias contenidas en el de 12 de Febrero corriente:

Resultando que en el escalafón del personal subalterno había sido comprendida la plaza de Ayudante-plegador, dotada con 1.250 pesetas, consignada en el capítulo 1.º, artículo 4.º, concepto 1.º de Presupuesto vigente:

Resultando que las obligaciones anejas a este cargo comprenden la colección y preparación del original que ha de servir a la publicación del *Boletín Oficial* de este Ministerio, corrección de pruebas, trabajo de mecanografía y dirección de cierre y plegado de los números, para su remisión a los suscriptores:

Considerando que estas funciones, así como la denominación del cargo en el presupuesto, no tienen la condición de similar, ni la denominación de Portero, Ordenanza o Mozo, requisitos todos que eran indispensables para estimar como firme y subsistente el acuerdo por el cual fué incluido este cargo entre los de personal subalterno del Ministerio, y de conformidad con lo dispuesto en el número 2.º, letra A, de la Real orden de 12 de Febrero corriente, antes citada, inserta en la GACETA del día 15,

Esta Subsecretaría ha acordado la exclusión del expresado cargo del escalafón de personal subalterno, disponiendo que el empleado que lo desempeña vuelva a ocupar el puesto, sueldo y denominación que antes tenía y que le corresponde, con arreglo a la ley de Presupuestos, declarando que no tiene derecho a formar parte de aquel Cuerpo de empleados subalternos.

Lo que, en cumplimiento de las disposiciones vigentes, comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Febrero de 1924.—El Subsecretario, Leániz.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

FOMENTO**DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS****PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES**

Relación de los destinos vacantes hasta el día de la fecha que pueden ser solicitados por los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, con sujeción a las normas establecidas en el Real decreto de 1.º del corriente:

DE LIBRE ELECCION

Ingenieros Jefes de las Jefaturas de Obras públicas de Valencia, Tenerife y Jaén.

Ingenieros Jefes de las Secciones de Ferrocarriles y Caminos vecinales.
Vocal Secretario del Consejo de Obras públicas.

ANTIGÜEDAD

Ingenieros subalternos de las Jefaturas de Obras públicas de: Orense, 1; Zamora, 1; Lugo, 1; Tenerife (Auxiliar de Santa Cruz de La Palma), 1; Cuenca, 1; Pontevedra, 1; Teruel, 1; Ciudad Real, 1; Almería, 1; Huelva, 1; Madrid, 1; Huesca, 1; División Hidráulica del Guadiana, 3; existen además vacantes dos plazas de Ingenieros en prácticas en la Jefatura de Zamora, una en la de Huesca y una en la División Hidráulica del Segura.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los interesados.

Madrid, 29 de Febrero de 1924.—El Director general, Faquineto.

GAMINOS VECINALES

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha resuelto aprobar el expediente de declaración de utilidad pública de un puente sobre el río Serrecín.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1924.—El Director general, Faquineto.

Señor Gobernador civil de Cádiz.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA**COMITE OFICIAL DEL LIBRO**

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 12 de Mayo de 1922, se hace público en este periódico oficial que la Delegación del Comité oficial del Libro ha fijado para precios de los papeles que se suministren durante el mes de Marzo actual los siguientes:

Serie A.

I. O. ahuesado liso, 95 por 120, de 40 kilogramos, 89 pesetas los 100 kilos.

Idem id., 76 por 100, de 24 kilogramos, 89 pesetas los 100 kilos.

Idem id. vergé, 16 por 100, de 24 kilogramos, 92 pesetas los 100 kilos.

A. Idem liso, 67 por 100, de 20 kilogramos, 93 pesetas los 100 kilos.

A. blanco liso 84 por 114, de 33,50 kilogramos, 93 pesetas los 100 kilos.

Serie B.

Ciceros corriente liso, 60 por 93, de 25 kilogramos, 103 pesetas los 100 kilos.

Idem id., 76 por 100, de 30 kilogramos, 103 pesetas los 100 kilos.

Idem id. vergé, 76 por 100, de 30 kilogramos, 106 pesetas los 100 kilos.

Serie C.

Ciceros extra, 67 por 100, de 40 kilogramos, 137 pesetas los 100 kilos.

Pluma extra liso, 76 por 100, de 26 kilogramos, 173 pesetas los 100 kilos.

Idem id. vergé, 76 por 100, de 26 kilogramos, 176 pesetas los 100 kilos.

Litos corriente, 65 por 100, de 28 kilogramos, 126 pesetas los 100 kilos.

Idem superior, 65 por 100, de 28 kilogramos, 142 pesetas los 100 kilos.

Biblia (Indian), 50 por 100, 5 kilogramos, 380 pesetas los 100 kilos.

Serie D.

Estracado corriente, 80 por 120, de 50 kilogramos, 185 pesetas los 100 kilos.

Idem superior, 80 por 120, de 50 kilogramos, 225 pesetas los 100 kilos.

Estos precios se entenderán con el papel puesto en estación de Madrid o Barcelona, y sobre ellos habrán de abonarse las bonificaciones que establezca el Real decreto de 12 de Mayo de 1922.

Madrid, 1.º de Marzo de 1924.—El Subsecretario-Presidente, E. Aunós.

INSPECCION GENERAL DE POSITOS

Vista la petición formulada por D. Manuel Flores y López de Coca, para que se dé cumplimiento a la Real orden de 28 de Marzo de 1919, que le reconoció el derecho a ser colocado como cesante de la categoría de 4.000 pesetas cuando ocurriera vacante en esta categoría en la plantilla aprobada y se acuerde su provisión.

Resultando que por circular de la Delegación Regia de Pósitos de 15 de Diciembre de 1919 se reconoció a los funcionarios de 4.000 pesetas de sueldo la categoría de Jefe de Negociado de primera clase, con 5.000 pesetas de sueldo:

Resultando que por nueva Circular de 31 de Agosto de 1921 fué asignado el sueldo de 7.000 pesetas a los Jefes de Negociado de primera clase:

Resultando que desde dicha fecha han sido nombrados Jefes de Negociado de primera clase D. Norberto Rico, en 31 de Agosto de 1921; D. José López Morales, en 1.º de Agosto de 1922, por haber pasado, en comisión, el anterior a la categoría de Oficial primero, y don Manuel Ortiz Keiser, en 7 de Octubre de 1922, por separación del anterior:

Resultando que D. Manuel Flores solicita que sea anulado el nombramiento de D. José López Morales y se provea en él la vacante que dejó D. Norberto Rico:

Considerando que el artículo 20 de la ley de 24 de Diciembre de 1914 dispone la inclusión de los funcionarios de Pósitos en los preceptos de la ley Orgánica de los de Fomento, promulgada en 4 de Junio de 1908, por cuya disposición adquieren los funcionarios de Pósitos el carácter de empleados civiles, aunque sin los derechos pasivos, categorías administrativas y plantillas que corresponden a los de Fomento, por cuanto

Estos perciben sus haberes con cargo al Presupuesto y aquéllos con cargo al contingente de los Pósitos:

Considerando que ya en la Real orden de 10 de Julio de 1864 se dispuso que los empleados de Pósitos dependían de los Gobernadores y formaban parte de la administración civil, lo que también da a estos funcionarios el carácter de empleados civiles, aunque sin percibir sus haberes con cargo al Presupuesto del Estado:

Considerando que todas las múltiples disposiciones vigentes sobre inspección de Pósitos y recaudación ejecutiva confieren a los empleados de Pósitos facultades administrativas y la misión de Subdelegados del Gobierno y que, por tanto, tienen el carácter de empleados civiles en todo cuanto no suponga derecho a percibir sus haberes con cargo al Presupuesto del Estado:

Considerando que la misma ley

de 24 de Diciembre de 1914, al declarar aplicable a los empleados de Pósitos la ley Orgánica de los de Fomento confiere a aquellos el carácter de empleados civiles en todo cuanto no suponga percepción de haberes con cargo al presupuesto del Estado:

Considerando que la ley general de Empleados de 22 de Julio de 1918 ha venido a sustituir a la ley Orgánica de 4 de Junio de 1918, por la que se regían los de Fomento, y que el Reglamento para la aplicación de la misma dispone en su artículo 4.º, apartado C), que las vacantes de Jefe de Negociado de primera y segunda clase se cubrirán por dos turnos: uno de ascenso y otro de cesantes, reservándose de cada seis vacantes una para el ingreso de cesantes y señalando en primer lugar el de ascenso de Jefes de Negociado de la categoría inferior inmediata:

Considerando que desde la pro-

mulgación de dicha ley solamente han ascendido a la categoría de Jefes de Negociado de primera clase tres funcionarios, y por tanto, faltan aún dos ascensos para que se cubra la vacante por el turno de cesantes,

Esta Inspección general ha resuelto que se otorgue al interesado el primer puesto del escalafón de cesantes de la categoría de Jefes de Negociado de primera clase del Cuerpo de Pósitos, con 7.000 pesetas de sueldo anual y con derecho a ocupar la primera vacante de dicha categoría que deba cubrirse por el turno de cesantes, así como que esta disposición se publique en la GACETA DE MADRID y se comunique al interesado, haciéndole saber que contra ella caben los recursos de alzada, incompetencia y nulidad ante el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Madrid, 20 de Febrero de 1924.—
El Inspector general, Burgaleta.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)